

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

TÍTULO

**“La homologación de sentencias extranjeras en materia de familia, en fallos dictados
por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, del año 2018”.**

AUTORA

Andrea Carolina Soria Torres

TUTOR

Dr. Oswaldo Ruiz Falconí

Riobamba – Ecuador

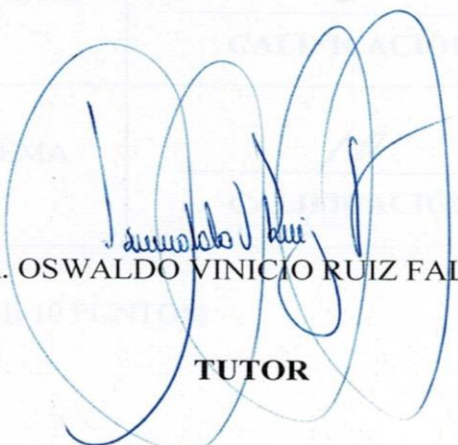
2020

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

DR. OSWALDO VINICIO RUIZ FALCONI, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PREGRADO DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO

Como lo determina el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo, declaro haber asesorado y revisado minuciosamente durante todo su desarrollo, el proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador titulado: **“LA HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA DE FAMILIA, EN FALLOS DICTADOS POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO, DEL AÑO 2018”**, realizado por la señorita Andrea Carolina Soria Torres, por lo tanto autorizo ejecutar los trámites legales para su presentación.



DR. OSWALDO VINICIO RUIZ FALCONI
TUTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“LA HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA DE FAMILIA, EN FALLOS DICTADOS POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO, DEL AÑO 2018”.

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dr. OSWALDO RUIZ TUTOR	<u>10</u> CALIFICACIÓN	 FIRMA
DR. ROBERT FALCONI VOCAL	<u>10</u> CALIFICACIÓN	 FIRMA
DR. POLIBIO ALULEMA VOCAL	<u>10</u> CALIFICACIÓN	 FIRMA

NOTA FINAL 10 (SOBRE 10 PUNTOS)

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Andrea Carolina Soria Torres, con cédula de ciudadanía 060397691-1, declaro que soy responsable de todos los criterios, estudios y conclusiones, así como los lineamientos y diseños expuestos en el presente proyecto de investigación, los derechos de autora pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Andrea Carolina Soria Torres

C.C.: 060397691-1

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios por permitirme sonreír ante todos mis logros que son resultado de su ayuda, sin duda sin ti nada hubiese sido posible, gracias por estar conmigo en cada camino y proyecto que he emprendido.

A un docente, amigo, una gran persona y un excelente profesional que siempre estuvo pendiente en el desarrollo de mi tesis al Dr. Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí ante usted mi agradecimiento profundo gracias por haberme concedido parte de su tiempo y haber compartido sus conocimientos ya que sin su apoyo y su guía no hubiere sido posible el desarrollo de este Proyecto de Investigación, mis mejores recuerdos para usted.

A mis padres Marcelo Soria y Edita Torres, por el cariño, amor y apoyo incondicional que me han brindado en el transcurso de mi vida.

Finalmente, a Jorge Luis, mi complemento perfecto y compañero de vida por su amor, apoyo y por cada consejo que me ha brindado.

DEDICATORIA

El presente Proyecto de Investigación va dedicado a las personas que siempre confiaron en mí, a mis padres Marcelo Soria y Edita Torres, quienes, con su amor, paciencia, esfuerzo me han permitido llegar a culminar con mi carrera profesional; a mi pequeño Nicolás gracias por su afecto y cariño son los detonantes de mi felicidad, de mi esfuerzo y de mis ganas de salir adelante: y, a mi compañero de vida Jorge Luis quien es una persona incondicional has sido mi soporte, mi mejor amigo, mi consejero, mi apoyo fundamental en los momentos difíciles que se me presentaron durante este largo camino.

Mi cariño sincero

Andrea Carolina Soria Torres

ÍNDICE GENERAL

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR	2
DERECHOS DE AUTORÍA	4
AGRADECIMIENTO	5
DEDICATORIA	6
ÍNDICE DE TABLAS	9
ÍNDICE DE GRÁFICOS	10
RESUMEN	11
ABSTRACT	13
1. INTRODUCCIÓN	14
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
3. JUSTIFICACIÓN	17
4. OBJETIVOS	18
4.1 Objetivo General	18
4.2 Objetivos Específicos	18
5. MARCO TEÓRICO	18
5.1 Estado del Arte	19
5.2 Aspectos Teóricos	20
5.2.1 Capítulo I. Exequátur	20
Etimología	20
Origen	21
Definición	22
Incidente de exequátur	23
Reconocimiento de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación extranjeras	24
Homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación extranjeras	26
5.2.2. Capítulo II. Divorcio	27
Definición, características	27
Efectos del divorcio	28
Valor de las Sentencias Extranjeras (Exequátur)	28
Derecho Comparado en materia de divorcio	29
Procedimiento de Divorcio	30

Divorcio por mutuo consentimiento	30
Tramite Notarial.....	30
Análisis sobre los efectos del divorcio antes y posterior a la reforma del Art 129 del Código Civil.....	32
Análisis de casos prácticos sobre las sentencias extranjeras relativas al divorcio, en la Sala de la Corte Provincial de Chimborazo	33
5.2.3 Capítulo III: Alimentos.....	35
Definición	35
Características	36
Normativa referente al derecho de alimentos	37
Pronunciamientos de la Corte Constitucional, referente al derecho de alimentos.....	38
Alimentos en el Extranjero.....	38
Convenios sobre alimentos	39
Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.....	39
5.2.4 Capítulo IV: Derecho Comparado.....	42
Análisis legal, comparado y doctrinario sobre la institución de cosa juzgada.....	42
Análisis legal, comparado y doctrinario sobre la vulneración del principio de oralidad	43
6. METODOLOGÍA	45
6.1 Metodología	45
6.2 Métodos de investigación	45
6.3 Tipo de investigación.....	45
6.4 Diseño de investigación	46
6.5 Población y muestra	46
6.5.1 Población.....	46
6.5.2 Muestra	46
6.5.3 Técnicas e instrumentos de investigación.....	46
6.5.4 Técnicas de investigación.....	46
6.5.5 Instrumentos de investigación.....	46
6.5.6 Técnicas para el tratamiento de la información	47
7. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	47
7.1 Resultados y discusión	47
7.2 DISCUSIÓN.....	55
8. CONCLUSIONES.....	56
9. RECOMENDACIONES.....	57

10. ANEXOS	61
10.1 ANEXO 1: Encuesta	61
10.2 ANEXO 2: Convenios sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero	66
10.3 ANEXO 3: Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias	71
10.3 ANEXO 4: Sentencias	78

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla No. 1 Población	46
Tabla No. 2 Pregunta 1	47
Tabla No. 3 Pregunta 2	48
Tabla No. 4 Pregunta 3	49

Tabla No. 5 Pregunta 4	49
Tabla No. 6 Pregunta 5	50
Tabla No. 7 Pregunta 6	51
Tabla No. 8 Pregunta 7	52
Tabla No. 9 Pregunta 8	53
Tabla No. 10 Pregunta 9	54

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico No. 1 Pregunta 1	47
Gráfico No. 2 Pregunta 2	48
Gráfico No. 3 Pregunta 3	49
Gráfico No. 4 Pregunta 4	50
Gráfico No. 5 Pregunta 5	51

Gráfico No. 6 Pregunta 6	52
Gráfico No. 7 Pregunta 7	53
Gráfico No. 8 Pregunta 8	54
Gráfico No. 9 Pregunta 9	54

RESUMEN

El reconocimiento y homologación de sentencias extranjeras laudos arbitrales y actas de mediación la competencia le corresponde a la Sala de la Corte Provincial de Justicia Especializada, para la homologación de sentencias se debe cumplir con ciertos requisitos formales establecidos tanto en el Código Orgánico General de Procesos como en el Código Orgánico de la Función Judicial, en donde manifiesta que son competentes para conocer y resolver los trámites que por homologación de sentencia extranjera, se presenten (EXEQUÁTUR).

Entre los requisitos formales para que se homologue una sentencia, acta de mediación o laudo arbitral que es expedida en el extranjero es importante que el Administrador de Justicia aclare que pasó a ser cosa juzgada “material” ya que es la principal característica para que su reconocimiento de sentencia sea irrevocable.

La responsabilidad del Juez referente a estos temas, va más allá de la simple aceptación de la sentencia, pues la protección del Estado obliga al juzgador a asegurar que la decisión tomada sea la más beneficiosa sin la vulneración de derechos.

En el caso de la homologación de sentencias extranjeras nuestra legislación ecuatoriana protege las garantías del debido proceso que se encuentra tipificado en el Art.76 de la Constitución de la República, los jueces deben verificar de forma obligatoria que se haya realizado la citación al demandado para así garantizar el derecho a la defensa.

PALABRAS CLAVES: homologación, exequátur, sentencia, extranjera, cosa juzgada, irrevocable, debido proceso, derecho a la defensa

ABSTRACT

The recognition and homologation of foreign judgment arbitration awards and mediation proceedings are the responsibility of the Chamber of the Provincial Court of Specialized Justice, for the homologation of sentences, certain formal requirements are established in both the General Organic Code of Processes and in the Organic Code of the Judicial Function, where it states that they are competent to know and resolve the procedures that are submitted by homologation of foreign judgment (EXEQUÁTUR).

Among the formal requirements for the approval of a judgment, mediation act or arbitration award that is issued abroad, it is important that the Justice Administrator clarify that it became a thing deemed “material” since it is the main characteristic for its recognition of sentence is irrevocable.

The responsibility of the Judge regarding these issues goes beyond the simple acceptance of the sentence, since the protection of the State obliges the judge to ensure that the decision taken is the most beneficial without the violation of rights.

In the case of the approval of foreign judgments our Ecuadorian legislation protects the guarantees of due process that is typified in Art.76 of the Constitution of the Republic, the judges must verify in a mandatory way that the summons to the defendant has been made to thus guarantee the right to defense.

KEY WORDS: homologation, exequatur, sentence, foreigner, res judicata, irrevocable, due process, right to defense



Reviewed by Mario Salazar
Language Centre Teacher



1. INTRODUCCIÓN

Con la promulgación del Código Orgánico General de Procesos, el 22 de mayo del 2016, en el Capítulo VII a partir del Art. 102 se estableció el procedimiento para el reconocimiento y homologación de las sentencias extranjeras, laudos arbitrales y actas de mediación. La competencia corresponde a la Sala de la Corte Provincial Especializada del domicilio del requerido, mientras que su ejecución al juez del domicilio del demandado competente en razón de la materia, si el demandado se encuentra fuera del país, el de lugar en donde se encuentre los bienes o donde deba surtir efecto la sentencia, laudo arbitral o acta de mediación.

Entre los requisitos formales para que sean homologadas, se tiene lo siguiente: Las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen; que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada la documentación anexa necesaria que esté debidamente legalizada; que de ser el caso estén traducidos; que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada que se haya asegurado la debida defensa de las partes; y, que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien hacer valer la resolución expedida en el extranjero.

Entre los requisitos formales es necesario analizar dos cuestiones procesales trascendentes: 1) La revisión de los efectos y formas de comprobar que una decisión judicial paso en autoridad de cosa juzgada, pero no utilizando las normas sobre cosa juzgada en nuestro país, sino respecto al país de origen de la sentencia. 2) Se vulnera el principio de oralidad, por cuanto, únicamente al existir oposición la ley prevé audiencia. Estos aspectos deberán ser analizados en la investigación que me propongo, al igual, que la revisión de sentencias extranjeras en materia de familia, principalmente lo atinente al divorcio y alimentos en virtud de la aplicación de la normativa interna e internacional y los problemas que se pueden generar.

Respecto al divorcio antes de la reforma el Art. 129 del Código Civil, disponía que no se disolverá por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos, es decir por aplicación del principio de territorialidad

no era posible disolver el vínculo matrimonial en el Ecuador por una sentencia expedida en el extranjero, obligando así a las personas a mantener un vínculo con la otra sin la existencia del afecto conyugal, que fuera ya pronunciado por Juez del extranjero.

La dinámica social obligó una reforma al citado artículo, mediante ley promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 526 de 19 de junio de 2015, contenido en el siguiente texto:

Según el Código Civil (2018)

Art. 129.- No podrá anularse ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos, **cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano y existieren hijos menores de edad o bajo su dependencia que residan en el Ecuador.** (pág. 80)

Del texto se advierte, que no se puede reconocer u homologar sentencia dictada en el extranjero, únicamente cuando uno de los cónyuges es ecuatoriano y tiene hijos menores de edad o bajo su dependencia que residan en el Ecuador, con la reforma lo que se busca proteger es que previa la decisión de divorcio, se resuelva la situación del menor o menores que residen en el Ecuador.

El fenómeno migratorio, obliga a ecuatorianos a trasladarse fuera del País, dejando a los menores bajo la protección de familiares cercanos, mientras sus padres trabajan de manera indocumentada u otras siendo legal su estadía, por motivos de trabajo y costos no pueden trasladarse, sin embargo, logran una sentencia en el extranjero que disuelve el vínculo matrimonial, pero que no puede ser reconocido en el país por disposición legal. Analizaremos si los padres llegan a un acuerdo sobre la alimentación de sus hijos, su tenencia o custodia posterior, y para ello se fija conforme las normas, si beneficia al menor y no contraviene las tablas de pensiones alimenticia. El obstáculo legal, simplemente conlleva a que, siendo divorciados en el extranjero, se conformen con tal decisión y se olviden de su responsabilidad como padres.

El derecho de alimentos es consustancial al ser humano, que no puede ser menoscabado por las circunstancias descritas, sabiendo que de conformidad con el “CONVENIO SOBRE LA

OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO, permite incluso a quién está a cargo demandar el aumento de pensión alimenticia precautelando al menor de edad, que ya producto de la separación de sus padres, se encuentra en estado de vulneración lo que se ve empeorado porque además ambos progenitores podrán descuidar sus obligaciones parentales.

Para ello es necesario si la norma descrita le hace falta efectuar una reforma legal, que permita reconocer u homologar sentencias extranjeras en la que se resuelva la situación del menor que reside en el Ecuador.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La homologación de sentencias extranjeras sufrió transformaciones en cuanto a su procedimiento, sin embargo, el Juez competente se ve abocado en resolver problemas como en determinar si la sentencia que se pretende reconocer u homologar pasó en autoridad de cosa juzgada, para lo cual, de manera equivocada únicamente se circunscriben en verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 99 del Código Orgánico General de Procesos, es decir observando la figura procesal, en los términos que nuestra legislación señala. Por ejemplo, en la legislación española se habla de tres tipos de resoluciones, a saber: 1) las que se dictan a lo largo del proceso, que producen cosa juzgada formal; 2) la sentencia que pronuncia sobre el fondo del asunto y que es de última resolución del proceso, la cual no produce cosa juzgada formal pero sí cosa juzgada material, y 3) Las resoluciones que ponen fin al proceso, pero no deciden el fondo del mismo (autos definitivos) que no producen ni cosa juzgada forma ni material.

Ahora bien, la falta de prolijidad al momento de revisar los requisitos, pueden ocasionar que se homologuen o reconozcan sentencias que en su país de origen no causan “cosa juzgada material”. El procedimiento de homologación en nuestro país, a pesar que el Art. 4 del Código Orgánico General de Procesos dispone que en la sustanciación de los procesos en todas las instancias y fases y diligencias se desarrollan mediante sistema oral, en el caso de homologación, el Juez resuelve la solicitud únicamente de la revisión del expediente y cumplido el requisito de citación.

La audiencia está estipulada únicamente en caso de oposición. En este proceso, se podría debatir cuestiones como “cosa juzgada”, sin olvidar que las partes procesales pueden acudir por medios de sus procuradores judiciales, de esta forma se estaría protegiendo la tutela judicial efectiva, y no dejar el proceso únicamente a decisión del juez sin que medie recurso alguno, únicamente la aclaración o ampliación que los resuelve quién emite la sentencia y no un superior.

Como consta en la parte introductoria, a través de esta investigación se resolverá los aspectos formales del procedimiento descrito, y como segunda variable se sustentará en analizar los efectos del divorcio, antes y posterior a la reforma del Art. 129 del Código Civil, para finalmente, determinar las cuestiones que pueden surgir respecto a los alimentos, teniendo presente que nuestra Constitución, asegura el cumplimiento del principio del interés superior del menor, que obliga el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador. El análisis será propositivo y se orientará a examinar posibles reformas que permitan los alimentos de los menores que se encuentran radicados en el país.

3. JUSTIFICACIÓN

La importancia de la investigación radica en que el administrador de justicia debe determinar en función de su labor, si una sentencia, laudo arbitral o acta de mediación, que se ha emitido en el extranjero, será reconocida y homologa en el Ecuador, verificando que el instrumento pasó en autoridad de cosa juzgada. Y no únicamente, verificando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99 del Código Orgánico General de Procesos.

El cumplimiento de los requisitos formales del reconocimiento y homologación de sentencia, laudo arbitral o acta de mediación emitida en el extranjero, posee una trascendencia fundamental cuando se pretende ejecutar el instrumento en Ecuador, más aún cuando el tema sobre el que versa es la familia, que está garantizada por la Constitución de la República del Ecuador.

Al ser el tema principal de este trabajo materia de familia, el administrador de justicia posee una responsabilidad ulterior con los hijos menores de edad, ya que para ejecutar el instrumento extranjero, se debe verificar que se haya decidido sobre la situación en la que permanecerán los menores de edad con respecto del cuidado diario, régimen de visitas y pensión de alimentos, debiéndose agregar que el administrador de justicia debe asegurarse que las decisiones que se hayan tomado, beneficien el interés superior del niño, según lo dispuesto en el artículo 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

4. OBJETIVOS

4.1 Objetivo General

- Determinar a través de un análisis legal y doctrinario si el procedimiento establecido en el Art. 102 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, garantizan la tutela judicial efectiva o es necesario determinar con claridad respecto a la cosa juzgada o el cumplimiento del sistema oral en el procedimiento.

4.2 Objetivos Específicos

- Realizar un estudio legal comparado, doctrinario, sobre la institución de cosa juzgada y el sistema oral.
- Realizar un análisis jurídico, legal, jurisprudencia y doctrinario, sobre las sentencias extranjeras relativas al divorcio, y los efectos en cuestiones de alimentos.
- Analizar las consecuencias de la homologación de sentencias extranjeras en materias de familia, principalmente el divorcio y alimentos en la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo
- Identificar posibles reformas legales.

5. MARCO TEÓRICO

Dentro del marco teórico se desarrollará el trabajo de investigación en función de lo que se determina en el objetivo general y los objetivos específicos, abarcando la integridad del tema a tratar.

5.1 Estado del Arte

En la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo, se verifico que dentro de los archivos no existe un trabajo similar al que se está realizando, sin embargo, en la herramienta de búsqueda de Google se encuentran trabajos de titulación similares sobre la homologación de sentencias extranjeras en fallos dictados en la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo en el año 2018, siendo los más importantes los siguientes:

En el año 2016, Adriana Paola Jaramillo Villalba realiza su tesis de grado con el tema: “LÍMITES DE APLICACIÓN DEL EXEQUÁTUR EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL ECUADOR” (Villalba, 2016, pág. 1). La autora mediante su investigación llega a la conclusión que conforme al análisis jurídico de la investigación puedo afirmar que ay diversas posturas con el exequatur ya sean doctrinarias o de jurisprudencia a nivel internacional, como en nuestro País.

En el año 2014, Schafry Bejarano Juan Bernardo realiza su tesis de grado con el tema “RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN EL ECUADOR” (Schafry, 2014, pág. 1). El autor mediante su investigación llega a la conclusión con la promulgación de la Convención Interamericana de eficacia extraterritorial sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales extranjeros, nuestro País se compromete a regular y normar el proceso al reconocer y ejecutar conforme los articulados de la convención.

En el año 2017, Jonnathan Patricio Quito Chaguancalle realiza su tesis de grado con el tema “HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (EXEQUÁTUR)” (Quito, 2017, pág. 1). El autor mediante su investigación llega a la conclusión que los convenios que son ratificados por nuestro País en la disciplina de homologación y reconocimientos de sentencias extranjeras, resaltan a un paso importante refiriéndose a la eficiencia extraterritorial de nuestra nación, ante esto son muy importantes.

En el año 2014, Julio Javier Fajardo Borja realiza su tesis de grado con el tema “LA HOMOLOGACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES EXTRANJERAS, SU APLICACIÓN EN EL ECUADOR” (Fajardo, 2014, pág. 1). El autor mediante su investigación llega a la conclusión que la homologación de sentencias y resoluciones extranjeras que arriba a una Sala de la Corte Provincial de Justicia. Jueces y juezas serán los voceros para estas instancias jurídicas, para lo cual se propone que el planteamiento tiene una validez extraordinaria.

En el año 2015, Luis Fernando Serrano Meneses realiza su tesis de grado con el tema “EFICACIA Y HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EN LA LEGISLACIÓN ECUATARIANA Y DERECHO COMPARADO” (Serrano, 2014, pág. 1). El autor mediante su investigación llega a la conclusión que, en la actualidad, en nuestro ordenamiento jurídico existe la ley que integra y regula el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras, pero en este momento la norma legal del art.414 constante en el Código Adjetivo Civil resulta insuficiente. Con la aprobación en segundo debate del Código Orgánico General de Procesos se da un cambio radical en todo sentido, especialmente sobre el tema relacionado con el presente estudio, ya que existe un capítulo integro sobre la homologación y ejecución de la sentencia extranjera, en el cual se halla detallado, en forma pormenorizada y meticulosa, todo lo que tiene que ver con la competencia, efectos, interposición de excepciones, requisitos y procedimientos para la homologación, la negativa de interposición de recursos verticales, efectos probatorios, y la ejecución de sentencias y laudos extranjeros. Sería algo innovador para el sistema procesal del Ecuador y estaríamos a la par de los demás países de la región andina, que tienen cuerpos legales descriptivos sobre este tema.

5.2 Aspectos Teóricos

5.2.1 Capítulo I. Exequátur

Etimología

Exequátur proviene del vocablo latino *exequatur* que quiere decir “ejecútese”, el término se utiliza para definir la comprobación que realiza un Estado, sobre determinado instrumento

emitido por uno diferente, a fin de examinar si la decisión cumple con los requisitos dispuestos, en el derecho interno y en la normativa internacional.

Origen

El primer momento en que se enuncia la palabra exequátur en la historia es en el poema “Laberinto de Fortuna” en el Siglo XV. No obstante, en el Siglo XIX se utiliza el término como un neologismo, que simplemente ocupa el sentido de ejecutar, este término ha sido utilizado en: Derecho Consular, Internacional y Canónico, consecuentemente, se puede colegir la importancia del uso del mismo en el ámbito del derecho internacional, para acreditar los actos jurídicos que se han realizado en otro Estado, en especial cuando estos actos jurídicos han sido producto de la administración pública y judicial estatal, a fin de que surtan efecto en otro Estado.

En el Derecho Consular, el término fue ratificado a nivel de los Estados en el año 1963, mediante la Convención de Viena dentro de las Relaciones Consulares es necesario tener un documento que sea emitido por el Estado receptor para promulgar las funciones y así aceptar el exequátur permitiendo de esta manera reconocer al cónsul de la nación extranjera, se puede añadir que esta institución tiene principios como son: reciprocidad y respeto del país receptor, por lo que es importante su consentimiento ya que dentro del territorio se instala un órgano del Estado foráneo.

El exequátur en el derecho consular es una autorización concedida por el Estado receptor a un consular extranjero lo cual pueda ejercer funciones dentro de su territorio, el exequátur se basa de acuerdo a un documento escrito por el jefe de Estado y por el Ministerio de Relaciones Exteriores hasta otorgar el exequátur y el agente consular podrá cumplir con el ejercicio de sus funciones.

En el Derecho Internacional, el exequátur está reconocido formalmente en el Código Sánchez Bustamante de Derecho Internacional Privado, no obstante, es importante decir que su origen se ha producido en cada Estado, ya que su uso y reconocimiento ha dependido de la legislación de cada Estado con el fin de reconocer y ejecutar una sentencia, el derecho internacional lo ha clasificados en tres definiciones la primera como un procedimiento para

reconocer una sentencia extranjera, la segunda como una denominación de decisión judicial se basa en una decisión que es emitida por un juez de un país y permite la ejecución de un país diferente al que fue dictada la sentencia, y la tercera como un requisito el exequátur presenta el principal requisito de que las sentencias dictadas en un país deben cumplir con normas establecidas en su país de origen.

En el Derecho Canónico, aparece en Siglo XII, con el denominativo regio exequátur o regio placet o placito regio, que era un trámite por el que los Estados podían ejecutar decisiones que emanaban de la Iglesia Católica, lo cual daba una autorización para que sean entregadas a las sociedades civiles y con el pasar del tiempo adquieren valor, esta figura lo ha tomado como ejemplo Italia por lo que empezó aplicar el regio exequátur, es importante nombrar a un jurista Psaquale Stanislao Mancini ya que contribuyó en el desarrollo del exequátur.

En el ámbito jurídico el uso del exequátur es empleador en el Derecho Internacional, así como lo enuncia en el Código Sánchez Bustamante.

Definición

De la revisión de varios textos, se concluye que el término “exequatur”, hace referencia a que en el marco de la cooperación internacional entre los diversos Estados, es posible que una sentencia judicial, laudo arbitral e incluso acta de mediación, emitida en un determinado Estado, pueda ser ejecutada en un Estado diferente, reconociendo su autonomía y territorialidad.

Monroy (2012), por su parte indica:

Por razones de seguridad jurídica y de convivencia recíproca, casi todos los Estados les reconocen validez a sentencias y laudos proferidos en el extranjero y permiten su ejecución como si hubiesen sido dictados por sus propios jueces, si bien difieren en cuanto a los requisitos que exigen (...) (p. 63).

De este modo se puede indicar, que en la doctrina el exequátur, posee un amplio reconocimiento y que de hecho los Estados avalan su uso, en función de garantizar la seguridad jurídica, no obstante, es prudente indicar desde este punto, que el exequátur posee

requisitos que revisten su formalidad, a fin de que la ejecución no vulnere el derecho de la parte sobre la cual recae la sentencia, laudo o acta de mediación. Es por esta razón, que la doctrina ha llegado a entender al exequátur como un procedimiento, en lugar de una figura jurídica.

Virgós y Garcimartín: (2007)

A este proceso se le denomina comúnmente proceso de exequatur (aunque tal expresión latina hace referencia a su resultado). En este proceso se verifica si la sentencia extranjera en cuestión reúne los requisitos o presupuestos a cuyo cumplimiento subordina el legislador la eficacia de las sentencias extranjeras (...) (p. 580)

El primer requisito para poder iniciar el exequátur, es que la sentencia, laudo arbitral o acta de mediación, emitido en su país de origen posea el estado de “cosa juzgada material”, que establece situaciones finales para las partes procesales y más puntualmente para sobre quién recae la sentencia, quedando del todo prohibido el volver a plantear la acción o en su defecto poder recurrirla. Por lo tanto, con la decisión se crea, modifica o extingue de lleno una situación jurídica en conflicto.

Vale indicar, que la verificación del estado de “cosa juzgada material”, es el primer requisito de exequátur, no obstante, del trabajo de investigación se desprende que en la práctica procesal ecuatoriana ciertos administradores de justicia, únicamente se circunscriben en verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 99 del Código Orgánico General de Procesos, es decir observando la figura procesal, en los términos que nuestra legislación señala, lo cual es erróneo y debería corregirse.

Incidente de exequátur

Según el Dr. Santiago Andrade Ubidia, el exequátur no cabe contra sentencias meramente declarativas, lo propio con las sentencias constitutivas, las cuales pueden ser únicamente reconocidas por otro Estado. Mientras que, la única sentencia que puede ser ejecutada es la

de condena, añadiendo que, únicamente para preparar la vía ejecutiva de una sentencia extranjera se exige el trámite incidental del exequátur (Andrade, 2006).

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 143 determina que el reconocimiento de las sentencias extranjeras, corresponde a la Sala de la Corte Provincial especializada de la materia del distrito del demandado, así también, determina que la sentencia que declare el reconocimiento y homologación de la sentencia extranjera, ordenará la ejecución, que corresponderá al Juez de Primera Instancia del domicilio del demandado, en razón de la materia.

En su momento, existió una concordancia con el Código de Procedimiento Civil, norma que fue derogada, no obstante, por efectos de conocimiento se estudia su artículo 415, que determina que la sentencia extranjera debe ser exigible en título ejecutivo, debiendo ser clara, determinada, líquida pura y de plazo vencido

Según la actual norma, el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 102, se establece que el Juez de primer nivel deberá conocer la ejecución de sentencias y laudos arbitrales expedidos en el extranjero, según las normas de competencia en razón del lugar y la materia. En el caso en que el demandado no cuente con el domicilio en el Ecuador, será competente el juzgador del domicilio en donde se residan sus bienes o en donde surta efecto la sentencia.

Reconocimiento de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación extranjeras

El reconocimiento de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación extranjeras, consiste en el proceso de examen que el instrumento cumpla con todos los requisitos que determina el país de origen en el que se emitió, con la finalidad de otorgarle el carácter procesal que requiere. Aunque hay que realizar una precisión, el hecho de que se reconozca un instrumento de esta naturaleza, no implica que dicho instrumento deba ser promovido como exequátur. Goldschmidt: "...no hay ejecución sin reconocimiento, pero sí puede haber reconocimiento sin ejecución..." (Goldschmidt, 1990, p. 481),

El reconocimiento, es un proceso por el cual un Estado diferente al que emitió el instrumento, trasciende las barreras jurisdiccionales y reconoce lo actuado por el otro Estado. A pesar de que el reconocimiento es una primera etapa, que no necesariamente promueve el exequátur, el reconocimiento como tal, si produce efectos.

Alfonso Luis Calvo y Xavier Carrascosa: “El reconocimiento de una decisión judicial extranjera tiene como objeto producir en el territorio exhortado tres efectos primordiales: el efecto de cosa juzgada material, el efecto constitutivo y el efecto de tipicidad” (Derecho Internacional Privado, 2008, p. 580).

La cosa juzgada material, implica que el Estado receptor del instrumento reconozca los derechos y obligaciones que se han constituido en el otro Estado, ya que la decisión que se ha pronunciado es final, sin que exista en el país de origen recurso alguno o la posibilidad de volver a plantear el tema. Por este mismo motivo, se plantea la prohibición de volver a tratar el tema en el Estado en el que se intenta ejecutar.

El efecto constitutivo, determina que se ha creado, extinguido o modificado una situación jurídica, por lo cual, la decisión produce un efecto jurídico que antes no existía, determinando una situación jurídica prácticamente nueva, enmarcada en nueva normativa. Esta clase de sentencias, por lo general determinan el cumplimiento de ciertos actos, como es el caso de la inscripción en el Registro Civil, en especial en materia de familia, que es el tema central de este trabajo, como son los casos del divorcio y de alimentos.

Y finalmente, el efecto de tipicidad implica que el fallo es inapelable, debido a que se han agotado los recursos que existen en el Estado en donde se ha emitido la decisión, por tanto, no puede volver a plantearse el tema, por lo cual en teoría debería aplicarse, no obstante, por un administrador de justicia diferente por territorialidad; es decir, por la ejecución de sentencia extranjera en un Estado diferente.

Con el reconocimiento de sentencias laudos arbitrales y actas de mediación extranjeras nuestro sistema garantiza la seguridad jurídica a todas las partes que intervinieron en el proceso mediante la cosa juzgada y de la misma forma respetando el principio non bis in ídem que es una garantía básica del debido proceso lo cual protege a las personas del doble

juzgamiento es decir nadie podrá ser juzgada más de una vez por la misma causa, por lo que en el caso de ser dictada una sentencia esa decisión es inamovible la misma que primero es ejecutada y luego pasará a ser ejecutoriada para las partes procesales.

Homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación extranjeras

Una vez que se ha producido el reconocimiento de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación extranjeras, habiéndose examinado que el instrumento cumpla con todos los requisitos formales, se puede producir la homologación, en términos llanos homologación significa admitir los efectos del instrumento, por cuanto estos se encuentran en concordancia con la normativa interna del Estado receptor.

Para Day (1901)., la homologación es:

(...)el pase que el juez competente en el país de la ejecución concede a una sentencia extranjera después de examinarla a fin de cerciorarse de que dicha sentencia reúne los requisitos que la ley del territorio ordena para que pueda ser ejecutoria (p. 46).

Aunque cabe realizar una precisión en lo que respecta a la homologación, esta es efectiva en las veces que la sentencia sea condenatoria, Boggiano: “(...)mientras las sentencias declarativas y constitutivas tan sólo son susceptibles de reconocimiento, las sentencias de condena pueden recibir reconocimiento y además ejecución” (Boggiano, 2000, p. 292).

Una vez que se han verificado los requisitos formales del instrumento, existe la posibilidad de que el Estado receptor equipare el instrumento con una sentencia nacional, a fin de dotar de validez al extranjero, luego de lo cual se podrá ejecutar. Consecuentemente, la homologación es el paso previo a la ejecución de la sentencia.

La homologación posee tres principios importantes en el Derecho Internacional Privado:

- a) La verificación de Tratado: Por lo que se debe revisar si existen tratados con el Estado mediante el cual se envía la sentencia, de esta manera se procederá a homologar y a revisar la sentencia dictada por el Estado en donde fue emitida.

- b) El principio de reciprocidad: Lo cual el Estado asume derechos y deberes sobre un trato recíproco es decir implica que un Estado exhortado brinde auxilio judicial a un Estado exhortante, en base a que se reconozcan los derechos de otro Estado.
- c) La Regularidad Internacional de los Fallos: debe existir concordancia entre la sentencia emitida en el extranjero y las leyes del país de origen en donde solicita que sea ejecutoriada dicha sentencia cumpliendo con algunas formalidades:
 - Que no exista una legislación diferente al país en donde se tramita la causa
 - Que no tenga una jurisdicción diferente
 - Que la parte demandada haya sido notificada
 - Que la sentencia se encuentre ejecutoriada de acuerdo a las leyes correspondientes al Estado en donde se ejecutó.

5.2.2. Capítulo II. Divorcio

Definición, características

El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en la aptitud para contraer nuevo matrimonio. Establecida la definición normativa paso a estudiar la institución del divorcio, para de esta forma determinar su alcance respecto al tema planteado.

El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal, el divorcio solo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante la autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento. (Diccionario Jurídico Mexicano, 1989).

En el Ecuador existen dos trámites para el divorcio: El divorcio por mutuo consentimiento establecido en el artículo 107 del Código Civil; y, el divorcio por causal que se encuentra previsto en el Artículo 110.

Sin menoscabo de que trámite escojan los cónyuges para divorciarse, existe una situación previa que deben resolver para lograr un pronunciamiento de Juez competente, esto es la situación de cuidados de los hijos menores de edad; según se dispone en el artículo 108 del Código Civil, en concordancia con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Lo cual se traduce en establecer la tenencia, el régimen de visitas y la fijación de una pensión de alimentos.

Efectos del divorcio

1. El convenio regulador: Es una propuesta en donde se debe tomar en cuenta el cuidado de los hijos la obligación de pasarle alimentos, la distribución de todos los bienes que fueron adquiridos durante el matrimonio.
2. Alimentos entre cónyuges: Se basa cuando el divorcio es causado por culpa de un cónyuge, la persona que no posee recursos económicos tendrá derecho a percibir alimentos siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos establecidos por la ley como son que carezca de bienes propios, que no pueda trabajar, el cónyuge puede llegar a un acuerdo acerca de la cantidad y la forma de pago o el juez procederá a fijar pensiones cuando no exista un mutuo acuerdo.
3. Uso de la vivienda: el administrador de justicia determinará el plazo, la duración del uso de la vivienda, lo cual analizará sobre el cuidado de los hijos, basándose en la situación económica o a la vez determinará un valor de renta para que use la vivienda a favor del otro cónyuge,

Valor de las Sentencias Extranjeras (Exequátur)

El valor de las sentencias extranjeras, se produce en función de lo que determina el Código de Derecho Internacional Privado Sánchez Bustamante, que trata al divorcio dentro de su articulado, determinando en su artículo 52, que el divorcio se regulará por la ley del domicilio conyugal, en concordancia con su artículo 54, que establece que el divorcio se someterá a las leyes del lugar en el que se plantee. Así, el artículo 53 determina que cada Estado puede reconocer o no el divorcio, que se ha realizado en un Estado diferente, lo cual se da por causas inadmitidas en su derecho interno.

Por su parte, el artículo 55 determina que el administrador de justicia que tramita el divorcio, debe pronunciarse sobre los efectos que se produzcan sobre los cónyuges, pero también sobre los hijos, por lo tanto, la situación de los hijos debe resolverse conjuntamente con el divorcio, estableciendo los derechos de los hijos para con sus padres, tales como: tenencia, visitas, alimentos.

En Ecuador se pueden ejecutar sentencias de divorcio que proceden de otros Estados, sin embargo, la excepción se da cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano y existieren hijos menores de edad o bajo su dependencia que residan en el Ecuador.

Derecho Comparado en materia de divorcio

Colombia: En Colombia existen 3 clases de divorcio, que son: 1). El divorcio por mutuo consentimiento, que se hace con la voluntad de ambos cónyuges, con o sin hijos, en el acto debe establecerse la situación en la que quedarán los hijos menores de edad. 2). El divorcio exprés, que se realiza en 48 horas ante un Notario, trámite que puede plantearse únicamente cuando los cónyuges no poseen hijos menores de edad. 3). El divorcio sin mutuo acuerdo, que se plantea cuando existe una causal legal, para solicitar el divorcio, por parte de uno solo de los cónyuges.

Perú: En Perú, existen 2 trámites para el divorcio: 1). El divorcio rápido, cuando ambos cónyuges están de acuerdo y han permanecido casados al menos 2 años, el trámite dura 3 meses y puede ser realizado íntegramente por internet. Si es que existen hijos menores de edad, las partes deben plantear un acuerdo sobre la situación legal en la que habrán de quedar. 2). El divorcio sin acuerdo, que se plantea por uno solo de los cónyuges, enunciando una causal legal para el efecto.

España: En España hay 3 clases de divorcio: 1). Divorcio exprés sin hijos ni bienes, el cual es un trámite que únicamente requiere el consentimiento de los cónyuges. 2). El divorcio exprés con hijos y bienes, que además del consentimiento con respecto del divorcio, requiere el acuerdo de los padres sobre la situación en la que habrán de quedar los hijos menores de edad y además los bienes. 3). Finalmente, el divorcio contencioso, que puede plantear uno de los cónyuges, enunciando una de las causales previstas en la norma.

Procedimiento de Divorcio

En Ecuador existen dos trámites para el divorcio, el divorcio por mutuo consentimiento establecido en el artículo 107 del Código Civil y el divorcio por causal que se encuentra previsto en el artículo 110 de la misma norma.

El Código Orgánico General de Procesos, para esta clase de procesos establece el trámite sumario, es de advertir que, tratándose de divorcio causado, éstas se encuentran establecidas en el Art. 110 del Código Civil, correspondiendo en este caso al legitimado activo justificar la causal invocada en la demanda. Esta forma de divorcio contencioso está siendo discutido en cuanto a su pertinencia, toda vez que roto el afecto conyugal de una de las partes, considero que no se puede continuar con la relación marital.

Divorcio por mutuo consentimiento

Esta clase de divorcio prima la voluntad de los cónyuges. Está regulado por lo dispuesto en el artículo 107 del Código Civil, artículo 18 de la Ley Notarial y en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos. Básicamente, los cónyuges pueden divorciarse ante Notario únicamente prestando su consentimiento, cuando no poseen hijos menores de edad, aunque si los tienen de igual manera pueden realizar el divorcio, siempre que presenten un acta de mediación o resolución judicial, que determine la tenencia, visitas y alimentos de los menores.

Se presenta la demanda en donde manifieste la voluntad de disolver la sociedad conyugal originada por el matrimonio, se puede realizar de manera personal o en su caso a través del otorgamiento de una procuración judicial, es decir será una tercera persona <<abogado>> que le represente dentro del juicio. La demanda contendrá los requisitos dispuestos en el artículo 141 del Código Orgánico General de Procesos.

Tramite Notarial

El 28 de noviembre del año 2006, a través de una reforma legal, le faculta al notario la tramitación del divorcio por mutuo consentimiento, en el caso que no tengan hijos menores

de edad o bajo su responsabilidad y de existir hijos menores deben anteceder un acuerdo conciliatorio en donde quede resuelta la situación de los hijos menores.

De la misma forma los cónyuges mediante juramento deberán manifestar su petición de disolver el vínculo matrimonial.

El notario requerirá que los comparecientes reconozcan su firma, señalará la fecha y hora para la audiencia, lo cual será en un plazo no menor de sesenta días, los cónyuges manifestaran su deseo de divorciarse; realizará un acta en donde declara disuelto el vínculo matrimonial y protocolizara entregando copias certificadas a las partes y de manera inmediata se oficiará al Registro Civil para su inscripción respectiva. El Registro Civil sentará la razón correspondiente en una copia certificada y posteriormente será devuelta para que sea incorporada en el protocolo respectivo. En el caso de no realizarse la audiencia en la fecha señalada por el notario, las partes podrán solicitar nuevo día y hora para que se vuelva a realizar la audiencia, no podrá sobrepasar los 10 días posteriores a la fecha del primer señalamiento, en el caso de no realizarse la audiencia el notario procederá a archivar la petición.

Divorcio por causal. – Está dispuesto en el artículo 110 del Código Civil y el artículo 340 del Código Orgánico General de Procesos, determinándose que cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio amparado en una de las causales establecidas en la norma, para que luego de que esta sea probada el administrador de justicia declare disuelto el vínculo matrimonial, resolviendo en la misma sentencia los concerniente a la situación de los hijos: tenencia, visitas y alimentos.

El artículo 110 del Código Civil (2019) manifiesta que son causas de divorcio lo siguiente:

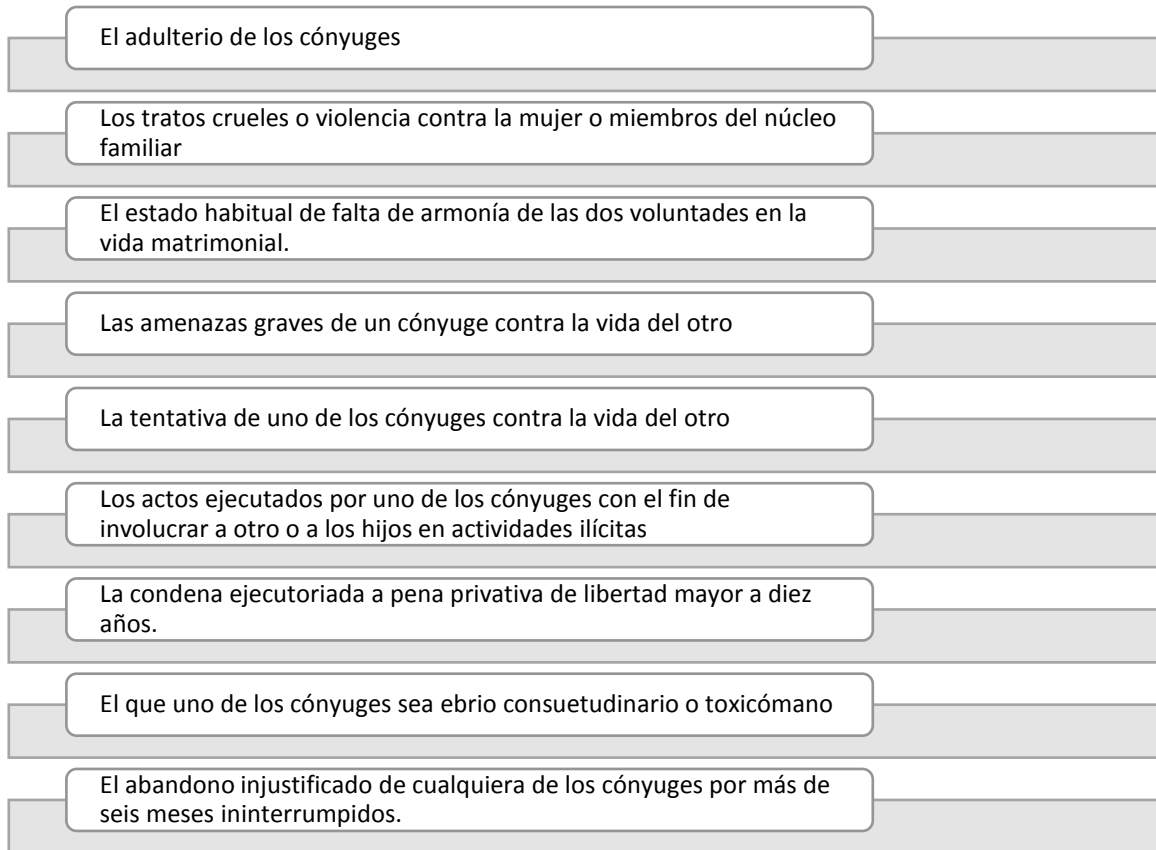


Figura 1: Causales del divorcio
Fuente: Código Civil (2019)
Elaboración: Andrea Soria

El divorcio por causal tiene como característica principal el deber del agraviado de justificar con los medios probatorios disponibles en el Código Orgánico General de Procesos, la causal invocada.

Análisis sobre los efectos del divorcio antes y posterior a la reforma del Art 129 del Código Civil

El Código Civil, respecto al exequátur, disponía que el divorcio del matrimonio contraído en Ecuador, en el que al menos uno de los cónyuges fuere de nacionalidad ecuatoriana, solamente podía ser pronunciado en sentencia por jueces ecuatorianos, por lo tanto, no cabía requerir el exequátur de una sentencia extranjera.

El artículo 129, señalaba: “Cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano, no podrá anularse, ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos.” (Código Civil, 2014).

Posterior a la reforma del año 2015, el Código Civil adoptó otro texto en el que permite el divorcio dictado en sentencias extranjeras poniendo como límites lo siguiente: Cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano y existieren hijos menores de edad o bajo su dependencia que residan en el Ecuador.

Consecuentemente, con la reforma del artículo 129 del Código Civil, se amplió la posibilidad de ejecutar sentencias extranjeras de divorcio, ya que la condición solamente persiste cuando los cónyuges tienen hijos menores de edad que residen en Ecuador. Por lo tanto, el divorcio podría ser pronunciado por juez extranjero, aunque al menos uno de los cónyuges sea ecuatoriano, mientras no posean hijos en territorio ecuatoriano, lo que implica, que incluso si los cónyuges tuvieran hijos, que residan en territorio extranjero, el divorcio y la situación de los menores de edad, puede ser resuelta en el extranjero.

El exequátur, por tanto, podría consolidarse tanto para el divorcio pronunciado en el extranjero, como para lo resuelto sobre la situación de los hijos menores de edad, debiendo verificarse si lo resuelto no contraviene el derecho interno y que es lo más beneficioso para el interés superior del niño.

Análisis de casos prácticos sobre las sentencias extranjeras relativas al divorcio, en la Sala de la Corte Provincial de Chimborazo

HOMOLOGACION DE SENTENCIA EXTRANJERA.

No. 0654-2013.

ANÁLISIS

En la resolución el Juez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Chimborazo, inadmite la petición y se abstiene de dictar sentencia del fallo extranjero presentado; a criterio del Tribunal la sentencia foránea cuya homologación se pretende; no

encuadra en el Derecho Internacional Privado, en el Derecho Público del Ecuador, amparado en los artículos 82, 169, y 172 inciso primero y segundo de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 143 y numeral 6) del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

También es importante acentuar que, a pesar de que el matrimonio civil que se celebró en la ciudad de Riobamba, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, República del Ecuador; entre los señores Marcos Bolívar Oliverio Pazmiño Molina y Cristina Anne Larsson Rogers, el 29 de mayo de 1976 dónde queda establecido que es irrevocablemente un acto solemne y contractual, que se da en nuestro país bajo el amparo de las leyes ecuatorianas sin que sea competencia del Tribunal Superior del estado de Washington, condado de Spokane; por lo tanto este no tiene el poder de declarar disuelto un matrimonio que se concibió en territorio ecuatoriano ya que un Juez o Corte extranjeros no son competentes para disolver el matrimonio celebrado en Ecuador.

Además un punto primordial está ubicado en el artículo 129 del Código Civil donde claramente se consigna que cuando uno de los cónyuges fuera ecuatoriano no podrá anularse, ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador; sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos, por lo tanto el criterio legal el juez de la sala de lo civil y mercantil se encuentra perfectamente fundamentado tanto en legislación jurisprudencia y doctrina por lo que su decisión queda plenamente acertada, la sentencia de extranjeros solamente se podrán ejecutar sino contraviniera en el Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional, y si estuviera en los tratados y convenios internacionales vigentes. En definitiva antes de la reforma, el matrimonio celebrado en el país, podía disolverse únicamente a través de sentencia dictada por un Juez nacional.

HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. COGEP.

Nº 06201-2017-00021.

ANÁLISIS

En el caso de homologación de sentencia extranjera COGEP entre el señor Cristian Mauricio Sanaguano Tipán, de nacionalidad ecuatoriana que contrajo matrimonio civil en la ciudad de Madrid República española el 30 de noviembre del 2012 con la señora Carmen del Pilar Crespo Timbila de nacionalidad española, y dicho matrimonio fue resuelto mediante sentencia dictada dentro del procedimiento de familia divorcio contencioso emitida por la Jueza Victoria de la Antigua Correas Castillo en calidad de Titular Del Juzgado De Primera Instancia E Instrucción De Colmenar Viejo República Española; tomando en consideración que el documento fue debidamente apostillado, se menciona basándose en doctrina y derecho comparado que en el Código Civil Chileno, las sentencias pronunciadas en otro Estado tienen validez; tomando en consideración los requisitos intrínsecos de la sentencia, siempre y cuando no violen el Derecho Internacional, al Derecho Público del Estado en donde se va a ser ejecutado, es así que al haber contraído matrimonio en el Estado Español y al haber sido solicitado a su vez del divorcio en el mismo Estado, la consideración del juez es válida debido a que no está violando los Derechos Constitucionales y legales y además cumple a plenitud los requerimientos constitucionales; por lo tanto la sentencia foránea, tiene la calidad de ser aceptada la homologación y a criterio personal si no se está irrespetando ni violando ninguna ley la decisión del juez es acertada en este caso.

Esta decisión, se funda en reforma al Art. 129 del Código Civil, es evidente el avance normativo en este sentido.

5.2.3 Capítulo III: Alimentos

Definición

Antes de iniciar el estudio del derecho de alimentos, es necesario indicar que el término adquiere diferentes acepciones, aunque propiamente la palabra alimentos hace referencia a la sustancia que nutre al ser humano.

Espasa (2005)

Tienen la consideración de alimento todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características,

aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la normal nutrición humana. (pág. 128)

Es por esta causa, que es necesario indicar que el término apropiado para hablar de la figura jurídica es alimentos legales, que posee una connotación en materia de derecho, que permite asimilar la expresión con las pensiones alimenticias, como modo de salvaguardar los derechos de los familiares a llevar una vida digna.

Según Claro Solar incluye la alimentación, vestimenta y salud: “Con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: comida, la bebida, el vestido, los remedios en caso de enfermedad”. (Claro, 1944, pág. 448) Aunque existe otra parte de la doctrina, que denomina a la figura como deuda alimenticia, que en términos de Fernando Fueyo, es una prestación entre familiares, para coadyuvar a la subsistencia.

Dentro de una concepción personal se puede indicar que la pensión alimenticia, es un monto de dinero, fijado por la ley y la administración de justicia, que los familiares deben suministrar a aquellos, que no poseen lo suficiente para su subsistencia. Dicha pensión alimenticia cubre las necesidades básicas de una persona, lo cual incluye, alimentación, vestido y salud.

Características

- **Condiciona**: El derecho de alimentos puede requerirse en las veces en que este sea solicitado por el alimentario y subsiste, en tanto el alimentario reúna las condiciones para que ser sujeto del derecho.
- **Carácter personalísimo**: El carácter personalísimo del derecho de alimentos nace de la relación paterno-filial, por medio de la cual, se establecen las condiciones de padre e hijo y por tanto, de alimentante y alimentario. El carácter personalismo del derecho de alimentos implica que este derecho no puede cederse a ningún título, restringiéndose únicamente para los sujetos del derecho.

- **Imprescriptible:** A pesar de que no se haya reclamado desde el nacimiento del alimentario, el derecho de alimentos puede solicitarse en cualquier tiempo durante su vida, no obstante, cabe indicar que la pensión de alimentos se debe desde la demanda.
- **Variable y no permanente:** Como cualquier derecho de niños, niñas y adolescentes, el derecho de alimentos depende de las condiciones que existan dentro de la vida de los sujetos; es decir, que la pensión alimenticia puede disminuir o incrementarse en función de tales condiciones.
- **Inembargabilidad:** El derecho de alimentos es inembargable por el carácter de personalísimo que posee, en síntesis, la pensión alimenticia obedece a sustentar la vida del menor, por lo cual no puede dirigirse a cubrir otras obligaciones que pueda tener el alimentante.
- **Apremio personal:** En el caso de incumplimiento, la ley faculta a detener al deudor de la pensión alimenticia únicamente hasta que pague lo adeudado.
- **Apremio real:** De incumplirse con el pago de la pensión alimenticia, la ley prevé que pueden tomarse los bienes del deudor, a fin de que con la venta de dichos bienes se pueda liquidar lo adeudado.

Normativa referente al derecho de alimentos

La Ley Reformatoria del Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, regula el derecho de alimentos en el Ecuador, se ubica a partir del artículo 125, mediante artículos innumerados, se plantean la forma como se suministrarán los alimentos. Así por ejemplo se indica en su artículo innumerado 2, que el derecho de alimentos es connatural de la relación paterno-filial y se orienta a suministrar los gastos de: salud, educación, movilización, alimentación, cuidado, vestido, vivienda, cultura, recreación, entre otros.

En el artículo innumerado 4, se establece los titulares del derecho de alimentos, así los primeros corresponden a los niños, niñas y adolescentes, salvo los emancipados que tengan ingresos propios, los adultos o adultas hasta los 21 años que demuestren que se encuentren cursando estudios en cualquier nivel educativo, que impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes, y finalmente las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales

les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS o de la institución de salud que hubiera conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

Por otra parte, en el artículo innumerado 5, se establece que los padres son los obligados principales, ahora bien, en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de aquellos, como subsidiarios estarán: Los abuelos, hermanos que hayan cumplido 21 años; y, tíos o tías, quienes podrán ejercer repetición en contra de los obligados principales.

Pronunciamientos de la Corte Constitucional, referente al derecho de alimentos

Dentro de los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional del Ecuador, referente al derecho de alimentos deben citarse los siguientes:

Sentencia 203-18-CEP-CC, del Caso N 0984-13-EP, del 13 de junio de 2018, la Corte Constitucional del Ecuador ha declarado la imprescriptibilidad del derecho de alimentos.

Sentencia 12-17-SIN-CC, del Caso N 026-10-IN, del 10 de mayo de 2017, la Corte Constitucional, ha determinado la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 24 de La Ley Reformatoria del Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, siendo necesario agotar las medidas sustitutivas, para lograr que el deudor pague las pensiones alimenticias adeudadas, para finalmente pasar al apremio personal como última alternativa.

Sentencia 334-15-SEP-CC, del Caso N 1830-11-EP, del 10 de mayo de 2017, la Corte Constitucional, declara que las personas que posean una discapacidad que les impida procurarse los medios y trabajar, tienen derecho a percibir la pensión alimenticia, sin importar que la norma determine el límite de 21 años, en el caso que se encuentren estudiando, ya no puede plantearse la extinción de este derecho por tal circunstancia.

Alimentos en el Extranjero

El Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, conocido o considerado como “*el fruto más importante de la codificación de América*” (Duncker Biggs,

1956, pág. 117), tiene como finalidad tener una normativa común para todos los Países del Continente Americano regulando el Derecho Internacional.

Los alimentos se encuentran regulados por el Código Sánchez Bastamente dentro de su Título V, a partir del artículo 59 determina que los alimentos son de **orden público internacional** y permite al hijo reclamar sus alimentos. Así también, es importante indicar, que la norma refiere el derecho de alimentos con respecto de la familia o dicho de otra forma entre parientes, sujetando a la ley del alimentado su trámite

En el artículo 68 ibídem, se enuncia que son de orden público internacional, disposiciones como: alimentos, cuantía, reducción, aumento, forma de pago y varias disposiciones que impiden renunciar a este derecho.

Larrea: “Las reglas del Código Sánchez Bustamante coinciden con la doctrina generalmente admitida, ya que garantiza el valor de los derechos adquiridos, de esta materia, y somete su ejercicio, por regla general a la legislación local” (Larrea, 1993, pág. 403).

Convenios sobre alimentos

En materia de alimentos, existen 2 convenios principales, suscritos por Ecuador: 1. Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero; y 2. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero

Convenio suscrito el 20 de junio de 1956 en la ciudad de Nueva York, publicado en el Registro Oficial 525 del 2 de abril de 1974, ratificada en el gobierno del General Guillermo Rodríguez Lara, y se le conoce como el mejor instrumento jurídico, para regir la territorialidad de los alimentos. Esta Convención busca resolver el problema humanitario que se presenta por la situación de las personas sin recursos que tienen el derecho a obtener alimentos de otras que se encuentren en el extranjero.

Su alcance está determinado en su artículo 1, expresándose que el objetivo del convenio es facilitar a cualquier persona la obtención de los alimentos, cuando las partes se encuentran en diferentes Estados, sujetándose a la jurisdicción de la parte contratante.

En su artículo 3, se indica que la parte solicitante será enunciada como el Estado demandante de los alimentos, mientras que la parte sobre la cual se ejerce los alimentos será conocida como el Estado demandado, cada una de las partes presentará ante la jurisdicción de su respectivo estado las pruebas que justifiquen su demanda o excepción, así como cualquier otro requisito. Dentro del artículo 6 se especifica, que debe existir una institución intermediaria, por la cual se trámite el proceso y se reciba el pago de la pensión alimenticia, para entrega.

Par hacer válida una sentencia de pensión alimenticia lo cual es emitida por los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia, en el país del domicilio del demandado se debe seguir el procedimiento necesario incluyendo el exequátur; es así los tribunales ecuatorianos exigirán que se cumpla dicho procedimiento a la sentencia emitida por un Estado diferente y así parte sobre esta Convención para que sea exigible y pueda ser reconocida en el Ecuador.

Este convenio tiene una colaboración entre autoridades públicas para obtener alimentos en el extranjero se encarga de fijar un sistema para así poder ayudar al acreedor de alimentos a obtenerlos en el caso en que el deudor se halle en otro Estado. Por ello mantiene un sistema de colaboración entre las autoridades públicas de los implicados, que asumen la responsabilidad de perseguir la obtención de alimentos en otro sitio.

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias

Convenio suscrito en 1989 en Montevideo Uruguay, publicado en el Registro Oficial Suplemento del 25 de noviembre del 2005.

En su artículo 1, determina que el convenio se aplica cuando el alimentante tiene su domicilio en un lugar diferente al del alimentario, pero limita en su artículo 2 la edad del alimentario a los 18 años, indistintamente que según la ley del país de origen pueda conservar el derecho

de alimentos. En el artículo 4 menciona que toda persona tiene el derecho de alimentos sin importar su raza, nacionalidad, filiación, origen, o cualquier otra discriminación.

Por el cual se dicta disposiciones referentes a las obligaciones alimentarias, en a que se establece un régimen de derecho aplicable bajo las siguientes reglas:

Artículo 7

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor;
y,
- c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos. (Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias , 2000)

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones tendrán eficacia extraterritorial en los Estados partes, siempre que reúnan las siguientes condiciones: Que el Juez o Autoridad que dictó la sentencia tenga competencia en la esfera internacional; que la sentencia y documentos anexos estén traducidos al idioma oficial del estado donde surta efecto; que la sentencia y documentos anexos estén legalizados de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir sus efectos; que estos documentos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado donde proceden, que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto; que se haya asegurado la defensa de las partes; y, que tenga el carácter de firme en el Estado en el que fueron dictadas. La apelación se produce sin efecto suspensivo.

Su alcance es la cooperación internacional para lograr el cobro de pensiones alimenticias entre Estados parte. Tiene como finalidad determinar el derecho aplicable de las obligaciones alimentarias, así como son la competencia y la cooperación internacional, cuando el deudor

de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual de un Estado Parte y el acreedor en otro.

En el artículo 10 manifiesta que siempre la pensión alimenticia debe estar de acuerdo a la necesidad que tenga el alimentante respetando la tabla establecida y la capacidad económica que tenga el alimentante.

Dentro de su normativa se especifica que se rige para el cobro de las pensiones alimenticias es la del domicilio del acreedor, así también determina su artículo 11 que las sentencias extranjeras sobre alimentos tendrán eficacia extraterritorial entre los Estados parte de igual forma determina que por el convenio debe crearse un principio de cooperación internacional, para asegurar el cobro de las pensiones alimenticias, estableciéndose un trámite sumario por parte del Juez Ejecutante, para el cobro de dichas pensiones. En el artículo 14 se determina que no podrá exigirse al alimentante, una caución para asegurar el cobro de las pensiones alimenticias. Dentro del artículo 16 y siguientes se determinan las formas cautelares para que los pagos de las pensiones alimenticias adeudadas sean cumplidos por parte del alimentante.

5.2.4 Capítulo IV: Derecho Comparado

Análisis legal, comparado y doctrinario sobre la institución de cosa juzgada

La cosa juzgada posee diversos conceptos, que se orientan a explicar el alcance que posee este término, a fin de poder realizar un estudio paso a referir brevemente a dos tratadistas que la conceptúan:

Según Echandía (2004)

(...) la cosa juzgada como la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y a algunas otras providencias que sustituyen aquélla, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto. (pág. 454)

Eduardo Couture: “(...)la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla(...)” (Couture, 2004, pág. 326)

Por lo tanto, de las citas expuestas se puede concluir, que la cosa juzgada es una condición final que la ley otorga a una sentencia, cuando esta ha sido agotada en cuanto a sus recursos, y no queda ninguno que permitiera modificarla de alguna forma, según lo dispone el Código Orgánico General de Procesos, artículo 99. Consecuentemente, la cosa juzgada es un término para denominar como inmutable a una sentencia, que ha pasado por el trámite correspondiente, según lo dispone el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 100.

Es por esta causa, que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada es un pronunciamiento del Estado, a través de su administración pública, que emite una decisión final acerca de un tema en conflicto, el cual agotado en sus recursos produce ciertos efectos, como el hecho de que no pueda constituirse el NON BIS IN IDEM, que en Ecuador es una norma del debido proceso, mediante la cual “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.” Así lo dispone el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 101, que habla de la identidad de subjetiva y objetiva,

Otro efecto inmediato, que produce la cosa juzgada es que la decisión de la sentencia puede ser ejecutable; es decir, las partes pueden exigir su cumplimiento, ya que no existe la posibilidad de rectificar lo que se contiene, consecuentemente, es susceptible de ser exigida y en palabras de Santiago Andrade: “(...)por ello se puede llevar a ejecución la sentencia o auto recurrido, porque existe fallo ejecutoriado apto para surtir todos su efectos.” (Andrade, 2005, pág. 266)

Análisis legal, comparado y doctrinario sobre la vulneración del principio de oralidad

En Ecuador todo proceso se rige por el principio de oralidad, lo cual implica que en cualquier instancia de juicio sea posible la intervención oral, restringiendo el medio escrito, únicamente cuando no sea posible el medio oral, por lo cual, la práctica procesal ha establecido que la intervención de las partes procesales se realice mediante audiencias.

Así lo dispone el Código Orgánico General de Procesos (2019) artículo 4: “Proceso oral por audiencias. La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por

escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible.” (pág. 80)

Dentro de la doctrina se especifica la importancia de realizar la intervención oral, ya que permite la consecución pronta del trámite, sin que medie retraso alguno, por efectos de trámites escritos que se deban presentar, es en esta forma que tratadistas como Jauchen, explican que la intervención oral garantiza la comunicación procesal, mejora el debate y propone la integridad del proceso.

Es el medio que implica la expresión de viva voz como la forma más directa de comunicación entre las partes...Esta forma de manifestación constituye la regla, prácticamente sin excepción, para la realización del debate, de su integridad...El principio impone que sólo puede sustentar la sentencia lo que ha sido regularmente incorporado al debate en forma oral(...) (Jauchen, 2014, pág. 29).

No obstante, es posible que se produzca la vulneración del principio de oralidad, en las veces en que no se cumpla con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 168:

La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. (Constitución de la República del Ecuador, 2019).

Consecuentemente, si dentro de un proceso en el que se garantiza el principio de oralidad, se incumple con uno de los componentes de este principio; es decir, no se aplica: concentración, contradicción y principio dispositivo, se estaría vulnerando el principio de oralidad.

6. METODOLOGÍA

6.1 Metodología

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizará el método inductivo, analítico y descriptivo.

Unidad de análisis

Dentro del trabajo de investigación se considera para la unidad de análisis la encuesta a los Jueces de la Corte Provincial de Chimborazo.

Enfoque

La investigación es de enfoque cualitativo porque se sigue un proceso sistemático y metodológico cuyo propósito es determinar las cualidades y características del problema a estudiar.

6.2 Métodos de investigación

- **Inductivo.** - Este procedimiento permite estudiar al problema de manera particular para poder obtener conclusiones generales.
- **Analítico.** - Porque se analizará y estudiará de manera detallada aspectos fundamentales del problema que se va a investigar.
- **Descriptivo.** – Porque se describen de manera textual el problema de investigación

6.3 Tipo de investigación

Documental-Bibliográfica. - Porque para la elaboración del estado del arte y los aspectos teóricos del trabajo investigativo, se utilizarán documentos físicos (libros, leyes, códigos, enciclopedias, tesis) y virtuales (buscadores web).

Descriptiva. - Porque los resultados de la investigación permitirán describir nuevos conocimientos referentes al problema a investigarse.

6.4 Diseño de investigación

El diseño de la investigación es no experimental porque el problema será estudiado tal como se da en su contexto natural no habrá manipulación intencional de variables.

6.5 Población y muestra

6.5.1 Población

En la presente investigación la población constituye los involucrados tal como se evidencia en el siguiente cuadro.

Tabla No. 1 **Población**

POBLACIÓN	NÚMERO
Jueces de la Corte Provincial de Chimborazo	7
Total	7

Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación

Autora: Andrea Carolina Soria Torres

6.5.2 Muestra

Contabilizado el universo de la presente investigación da un total de 7 involucrados. En vista de que la población involucrada en la presente investigación no es extensa voy a trabajar con la población total.

6.5.3 Técnicas e instrumentos de investigación

6.5.4 Técnicas de investigación

- Encuesta

6.5.5 Instrumentos de investigación

Para la recopilación de la información se aplicará una encuesta

6.5.6 Técnicas para el tratamiento de la información

Para el tratamiento de la información se aplicará técnicas matemáticas, informáticas y lógicas.

7. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

7.1 Resultados y discusión

Encuesta dirigida a los Jueces de la Corte Provincial de Chimborazo

1. ¿Usted como Juez conoce el Procedimiento establecido desde el artículo 102 al artículo 106 del Código Orgánico General de Procesos?

Tabla No. 2 Pregunta 1

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	100%
No	0	0%
Total	7	100%

Fuente: Población
Autora: Andrea Soria

Gráfico No. 1 Pregunta 1



Gráfico N° 1
Fuente: Población
Autora: Andrea Soria

Interpretación: El 100% de los Jueces de la Corte Provincial de Chimborazo, considera que conoce el Procedimiento establecido desde el artículo 102 al artículo 106 del Código Orgánico General de Procesos

2. ¿En ese procedimiento se está garantizando la tutela judicial efectiva?

Tabla No. 3 Pregunta 2

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	100%
No	0	0%
Total	7	100%

Fuente: Población
Autora: Andrea Soria

Gráfico No. 2 Pregunta 2



Gráfico N° 2
Fuente: Población
Autora: Andrea Soria

Interpretación: El 100% de los Jueces de la Corte Provincial de Chimborazo, considera que en ese procedimiento se está garantizando la tutela judicial efectiva.

4. ¿Una vez que ya se ha homologado una sentencia dictada en el Extranjero usted cree que ya paso a ser cosa juzgada?

Tabla No. 4 **Pregunta 3**

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	100%
No	0	0%
Total	7	100%

Fuente: Población
Autora: Andrea Soria

Gráfico No. 3 **Pregunta 3**

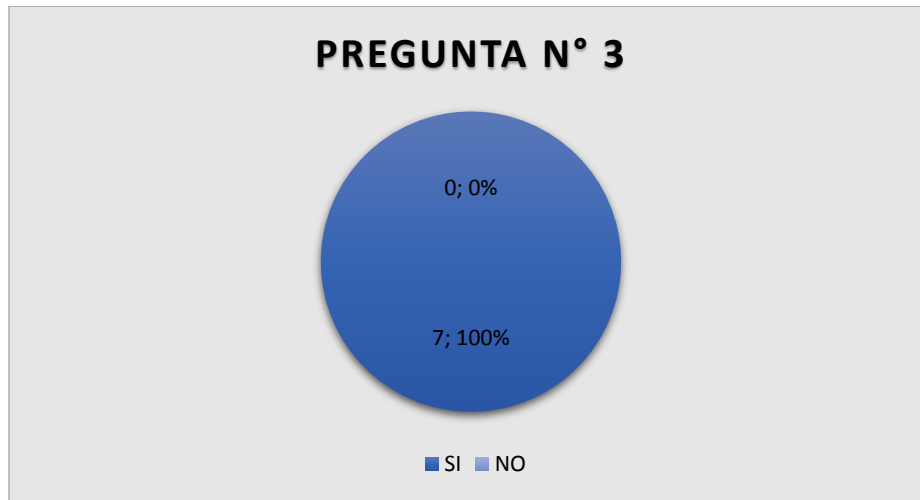


Gráfico N° 3
Fuente: Población
Autora: Andrea Soria

Interpretación: El 100% de los Jueces de la Corte Provincial de Chimborazo, considera que una vez que ya se ha homologado una sentencia dictada en el Extranjero, esta ya paso a ser cosa juzgada

5. ¿Cuándo se homologa una sentencia dictada en el extranjero se establece mediante el sistema oral?

Tabla No. 5 **Pregunta 4**

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	100%
No	0	0%

Total	7	100%
--------------	----------	-------------

Tabla N° 5

Fuente: Población

Autora: Andrea Soria

Gráfico No. 4 Pregunta 4



Gráfico N° 4

Fuente: Población

Autora: Andrea Soria

Interpretación: El 100% de los Jueces de la Corte Provincial de Chimborazo, considera que cuando se homologa una sentencia dictada en el extranjero se establece mediante el sistema oral.

6. ¿Usted cree que al momento de dictar una sentencia de divorcio en el extranjero en el caso de tener hijos se debería dejar resuelto las pensiones alimenticias?

Tabla No. 6 Pregunta 5

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	100%
No	0	0%
Total	7	100%

Tabla N° 6

Fuente: Población

Autora: Andrea Soria

Gráfico No. 5 **Pregunta 5**



Gráfico N° 5

Fuente: Población

Autora: Andrea Soria

Interpretación: El 100% de los Jueces de la Corte Provincial de Chimborazo, considera que al momento de dictar una sentencia de divorcio en el extranjero en el caso de tener hijos se debería dejar resuelto las pensiones alimenticias.

7. ¿Usted reconocería una sentencia dictada en el extranjero de divorcio en el caso en que no se deje resuelto las pensiones alimenticias?

Tabla No. 7 **Pregunta 6**

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	100%
No	0	0%
Total	7	100%

Tabla N° 7

Fuente: Población

Autora: Andrea Soria

Gráfico No. 6 **Pregunta 6**



Gráfico N° 6

Fuente: Población

Autora: Andrea Soria

Interpretación: El 100% de los Jueces de la Corte Provincial de Chimborazo, considera que reconocería una sentencia dictada en el extranjero de divorcio en el caso en que no se deje resuelto las pensiones alimenticias.

8. ¿Cree usted que para homologar una sentencia dictada en el extranjero respecto a divorcio se debería realizar mediante una audiencia oral?

Tabla No. 8 **Pregunta 7**

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	100%
No	0	0%
Total	7	100%

Tabla N° 8

Fuente: Población

Autora: Andrea Soria

Gráfico No. 7 **Pregunta 7**



Gráfico N° 7
Fuente: Población
Autora: Andrea Soria

Interpretación: El 100% de los Jueces de la Corte Provincial de Chimborazo, considera que para homologar una sentencia dictada en el extranjero respecto a divorcio se debería realizar mediante una audiencia oral.

9. ¿En el caso de homologar una sentencia dictada en el extranjero cree usted que al no dejar resuelto las pensiones alimenticias se estaría vulnerando los derechos del menor?

Tabla No. 9 **Pregunta 8**

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	100%
No	0	0%
Total	7	100%

Tabla N°9
Fuente: Población
Autora: Andrea Soria

Gráfico No. 8 **Pregunta 8**

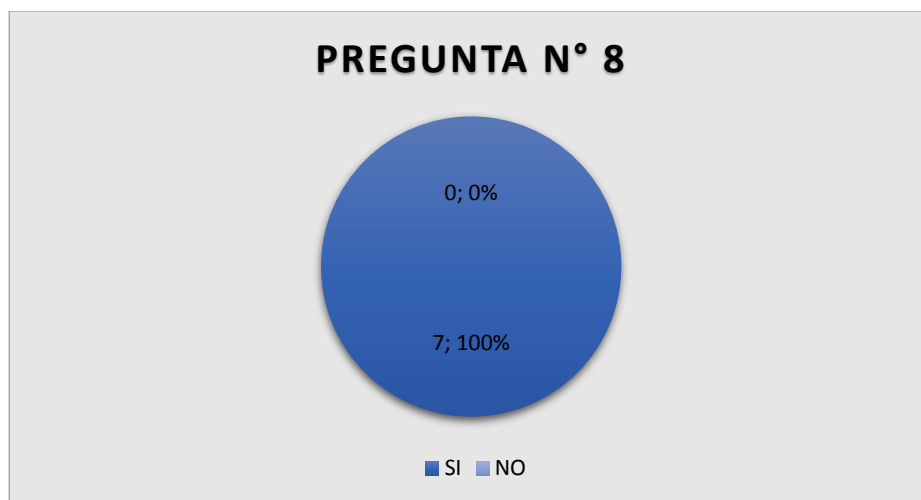


Gráfico N°8

Fuente: Población

Autora: Andrea Soria

Interpretación: El 100% de los Jueces de la Corte Provincial de Chimborazo, considera que en el caso de homologar una sentencia dictada en el extranjero, al no dejar resuelto las pensiones alimenticias se estaría vulnerando los derechos del menor.

10. ¿Conoce usted el Convenio sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero?

Tabla No. 10 **Pregunta 9**

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	100%
No	0	0%
Total	7	100%

Tabla N°10

Fuente: Población

Autora: Andrea Soria

Gráfico No. 9 **Pregunta 9**



Gráfico N° 9
Fuente: Población
Autora: Andrea Soria

Interpretación: El 100% de los Jueces de la Corte Provincial de Chimborazo, conoce el Convenio sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

7.2 DISCUSIÓN

Dentro de la investigación de campo dirigida a los Jueces de la Corte Provincial de Chimborazo, para conocer su opinión sobre el trámite de homologación en los casos de divorcio y alimentos, se puede concluir que los encuestados conocen en su totalidad el Procedimiento establecido desde el artículo 102 al artículo 106 del Código Orgánico General de Procesos, por lo tanto, conocen el trámite de homologación de sentencia extranjera.

Así también, la totalidad de los encuestados indican que dentro de este trámite se encuentra garantizada la tutela efectiva, por cuanto el trámite previsto permite el cumplimiento de los requisitos mínimos como es el principio de oralidad, razón por la cual una vez que se homologa la sentencia extranjera esta pasa a ser cosa juzgada. En lo que respecta a los trámites de divorcio los Jueces plantean que dentro de la normativa internacional debería fijarse la pensión alimenticia cuando los comparecientes poseen hijos menores de edad, como un requisito previo

Aunque los encuestados han indicado de forma unánime, que de ser el caso homologarían una sentencia extranjera en la que únicamente se resuelve el divorcio, sin haber tratado

previamente el tema de los alimentos para los hijos menores de edad, esto a pesar de que se estarían vulnerando los derechos de los menores de edad.

8. CONCLUSIONES

1. Al verificar los requisitos para la homologación de sentencias y actas de mediación expedidos en el extranjero, dispuestos en el Art. 104 del Código Orgánico General de Procesos, en el numeral 2) por los efectos de la cosa juzgada, es necesario aclarar que la sentencia pase a autoridad de cosa juzgada “material”, porque esta característica le surte efectos irrevocables para las partes procesales.
2. El Art. 4 del Código Orgánico General de Procesos, establece el sistema oral por audiencias. Principio procesal que debe ser observado en el procedimiento dispuesto en el Art. 105 del Código Orgánico General de Procesos, para que audiencia se discuta la oposición de existir; y se admitan, incorporen la sentencia extranjera que se pretende homologar; y, no restringirlo únicamente en casos de oposición. Es decir, se permita la contradicción en todas sus fases e instancias.
3. El avance del Derecho Internacional ha permitido que se amplíe el campo de análisis sobre el concepto del exequátur, haciendo posible actualmente la homologación de sentencias de divorcio entre ecuatorianos que residan en país extranjero, con las siguientes excepciones: *“cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano y existieren hijos menores de edad o bajo su dependencia que residan en el Ecuador”*. Dicha norma requiere ser ampliada bajo el siguiente texto:

“Art. 129.- Podrá anularse o disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, cuando los cónyuges se radiquen en el extranjero, mediante sentencia homologada conforme el procedimiento dispuesto en la ley, siempre y cuando se arregle la situación de los menores que residan en el Ecuador, y rindan garantías suficientes de cumplimiento que deberán ser valoradas por el Juez previo su aprobación garantizando el principio del interés superior del niño”.

4. El control de los requisitos establecidos en la ley para la homologación de una

sentencia extranjera, buscan además el resguardo de las garantías del debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República, siendo fundamental que se verifique por parte de los jueces el acto de citación al demandado, para que aquel pueda ejercer su derecho a la defensa, ya que la sentencia que va a ser reconocida posee efectos en su contra, mismos que deben ser conocidos por él.

5. Dentro de la legislación nacional debe legislarse en razón del avance que va teniendo la región en que nos encontramos (por lo menos), en el campo de la homologación de sentencias, ya que en el Ecuador no se contempla la posibilidad de homologar un divorcio extranjero notarial, por ejemplo, caso que ya se regula en muchas naciones colindantes, por lo que debe fijarse el mecanismo legal para su acceso.

9. RECOMENDACIONES

- En la propuesta que enuncio en mi trabajo de investigación son las reformas lo cual recomiendo que se debería realizar un proyecto en donde se envíen a la Asamblea Nacional esta reforma, con la finalidad de que sean tomadas en cuenta y que se permita aclarar el efecto de cosa juzgada, se cumpla con el principio de oralidad en todas sus fases; y, permitir la homologación de sentencias de divorcios en el extranjero en las que se arregle la situación de los menores
- Se recomienda a los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo que al momento de homologar una sentencia dictada en el extranjero sea de divorcio o de alimentos, se verifique el que la citación se encuentre conforme a la ley, a fin de garantizar el derecho a la defensa.
- Las aprobaciones de estas reformas permitirían que los niños, niñas y adolescentes, puedan acceder inmediatamente a una pensión alimenticia para su manutención, evitando la sustanciación de un juicio en nuestro país.
- La homologación de una resolución de alimentos, ahorraría al Estado el costo de la tramitación de un juicio en nuestro país.

10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andrade. (2005). *La cazación civil en Ecuador*. Quito: Fondo Editorial Andrade & Asociados.
- Andrade, S. (2006). En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales. *Foro Revista de Derecho*(6).
- Boggiano, A. (2000). *Curso de Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires: ABELEDO-PERROT.
- Boggiano, A. (2011). *Derecho internacional privado*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Calvo, A., & Carrascosa, X. (2008). *Derecho Internacional Privado* (Vol. 1). Granada, España: Comares.
- Claro, L. (1944). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno*. Santiago: Chile.
- Código Civil. (2014). Quito: Lexis S.A.
- Código Civil. (2018). *Alimentos*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código de Familia Niñez y Adolescencia. (2018). *Alimentos*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código de Procedimiento Civil. (2011). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2018). *Reconocimiento y ejecución de sentencias Extranjeras*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico General de Procesos. (2018). *Sentencia laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el Extranjero*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico General de Procesos. (2019). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constitución de la República del Ecuador. (2019). Quito: Lexis S.A.
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias* . (2000). Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>
- Couture. (2004). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: B de F.
- Day, A. (1901). *Efectos Internacionales de las sentencias civiles y comerciales*. Buenos Aires: "La Nacional".
- Devis, H. (2004). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Universidad.
- Diccionario Jurídico Mexicano. (1989). *divorcio*. México: Porrúa S.A.

- Duncker Biggs, F. (1956). *Derecho Internacional Privado*. Santiago de Chile: Juridica Chile.
- Espasa. (2005). *Diccionario jurídico*. Madrid: Espasa.
- Fajardo, J. (2014). *La homologación de las sentencias y resoluciones extranjeras, su aplicación en el Ecuador*. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/6724/1/Fajardo%20Borja%2C%20Julio%20Javier.%20La%20homologaci%C3%B3n%20de%20las%20sentencias%20y%20resoluciones%20extranjeras%2C%20su%20aplicaci%C3%B3n%20en%20el%20Ecuador.pdf>
- Goldschmidt, W. (1990). *Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Hernandez, B. (2010). *El procedimiento del Exequátur*. Caracas-Venezuela: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Jauchen, E. (2014). *Estrategias de Litigación Oral*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Larrea Holguin, J. (2014). *Derecho Internacional Privado*. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Larrea, J. (1993). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Quito: CEP.
- Monroy Cabra, M. (2006). *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Bogota-Colombia: Temis S.A.
- Monroy Cabra, M. (2013). *Introducción al Derecho*. Bogota- Colombia: Temis.
- Monroy, M. (2012). *Tratado de derecho internacional*. Bogotá: Temis.
- Quito, J. (2017). *Homologación de sentencias extranjeras según el Código Organico General de Procesos (Exequátur)*. Obtenido de <file:///C:/Users/HPGRAF~1/AppData/Local/Temp/Trabajo%20de%20Titulación.pdf>
- Schafry, J. (2014). *Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en el Ecuador*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3073/1/TUCE-0013-44.pdf>
- Serrano, L. (2014). *Eficacia y homologación de la sentencia extranjera en la legislación Ecuatoriana y derecho comparado*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4740/1/T1759-MDP-Serrano-Eficacia.pdf?fbclid=IwAR1kbK5LKvJ8NXvZ4DSpYL3mmuHTPEqI42lDssjzccEtZS936-mWjZNbHZ4>
- Villalba, A. (2016). *Limites de aplicación del exequátur en la ejecución de sentencias en el Ecuador*. Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/11034/L%C3%ADmites%20>

de%20Aplicaci%C3%B3n%20de%20Exequi%C3%A1tur%20en%20la%20Ejecuci
%C3%B3n%20de%20Sentencias%20en%20el%20Ecuador-
AJ%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y&fbclid=IwAR35hBsPKhKQdzT2jSkBySZb
v0Ta0

Virgos, S., & Garcimartín, A. (2007). *Derecho procesal civil internacional: litigación internacional*. Navarra, España: Thomson-Civitas.

10. ANEXOS

10.1 ANEXO1: Encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

Tema: “La homologación de sentencias extranjeras en materia de familia, en fallos dictados por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, del año 2018”.

Objetivo: Determinar a través de un análisis legal y doctrinario si el procedimiento establecido en el Art. 102 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, garantizan la tutela judicial efectiva o es necesario determinar con claridad respecto a la cosa juzgada o el cumplimiento del sistema oral en el procedimiento.

Autora: ANDREA CAROLINA SORIA TORRES

ENCUESTA: DIRIGIDA A LOS JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.

1. ¿Usted como Juez conoce el Procedimiento establecido desde el artículo 102 al artículo 106 del Código Orgánico General de Procesos?

SI ()

NO()

2. ¿En ese procedimiento se está garantizando la tutela judicial efectiva?

SI ()

NO()

Porqué-----

3. ¿Una vez que ya se ha homologado una sentencia dictada en el Extranjero usted cree que ya paso a ser cosa juzgada?

SI ()

NO()

Porqué-----

4. ¿Cuándo se homologa una sentencia dictada en el extranjero se establece mediante el sistema oral?

SI ()

NO()

Porqué-----

5. ¿Usted cree que al momento de dictar una sentencia de divorcio en el extranjero en el caso de tener hijos se debería dejar resuelto las pensiones alimenticias?

SI ()

NO()

Porqué-----

6. ¿Usted reconocería una sentencia dictada en el extranjero de divorcio en el caso en que no se deje resuelto las pensiones alimenticias?

SI ()

NO()

Porqué-----

7. ¿Cree usted que para homologar una sentencia dictada en el extranjero respecto a divorcio se debería realizar mediante una audiencia oral?

SI ()

NO()

Porqué-----

8. ¿En el caso de homologar una sentencia dictada en el extranjero cree usted que al no dejar resuelto las pensiones alimenticias se estaría vulnerando los derechos del menor?

SI ()

NO()

Porqué-----

9. ¿Conoce usted el Convenio sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero?

SI ()

NO()

Porqué-----

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

10.2 ANEXO 2: Convenios sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero

**CONVENIO SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO ELABORADO EN EL SENO DE LOS
NACIONES UNIDAS EL 20 DE JUNIO DE 1956, EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK.
(«BOE núm. 281/1966, de 24 de noviembre de 1966»)**

CONVENIO sobre la obtención de alimentos en el extranjero elaborado en el seno de las Naciones Unidas el 20 de junio de 1956, en la ciudad de Nueva York.

Preámbulo.

Considerando que es urgente la solución del problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero.

Considerando que el ejercicio en el extranjero de acciones sobre prestación de alimentos o la ejecución en el extranjero de decisiones relativas a la obligación de prestar alimentos suscita graves dificultades legales de orden práctico.

Dispuestas a establecer los medios conducentes a resolver ese problema y a subsanar las mencionadas dificultades.

Las Partes Contratantes han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Alcance de la Convención.

1. La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de Organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias.

2. Los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al Derecho interno o al Derecho internacional y no sustitutivos de los mismos.

Artículo 2. Designación de Organismos.

1. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión cada Parte Contratante designará una o más Autoridades judiciales o administrativas para que ejerzan en su territorio las funciones de Autoridades Remitentes.

2. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión cada Parte Contratante designará un Organismo público o privado para que ejerza en su territorio las funciones de Institución Intermediaria.

3. Cada Parte Contratante comunicará sin demora al Secretario general de las Naciones Unidas las designaciones hechas conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 y cualquier modificación al respecto.

4. Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias podrán comunicarse directamente con las Autoridades remitentes y las Instituciones Intermediarias de los demás Partes Contratantes.

Artículo 3. Solicitud a la Autoridad Remitente.

1. Cuando el demandante se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes, denominada en lo sucesivo Estado del demandante, y el demandado esté sujeto a la Jurisdicción de otra Parte Contratante, que se denominará Estado del demandado, el primero podrá presentar una solicitud a la Autoridad Remitente de su Estado encaminada a obtener alimentos del demandado.

2. Cada Parte Contratante informará al Secretario general acerca de los elementos de prueba normalmente exigidos por la Ley del Estado de la Institución Intermediaria para Justificar la demanda de prestación de alimentos, de la forma en que la prueba debe ser presentada para ser admisible y de cualquier otro requisito que haya de satisfacerse de conformidad con esa Ley.

3. La solicitud deberá ir acompañada de todos los documentos pertinentes, inclusive, en caso necesario, un poder que

Se acompañará también una fotografía del demandante y, de ser posible, una fotografía del demandado.

4. La Autoridad Remitente adoptará las medidas a su alcance para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Estado de la Institución Intermediaria. Sin perjuicio de lo que disponga dicha Ley, la solicitud expresará:

a) El nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación, y, en su caso, el nombre y dirección de su representante legal;

b) El nombre y apellido del demandado y, en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco años, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación;

O Una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta y cualesquiera otros datos pertinentes, tales como los relativos a la situación económica y familiar del demandante y el demandado.

Artículo 4. Transmisión de los documentos.

La Autoridad Remitente transmitirá los documentos a la Institución Intermediaria del Estado del demandado, a menos que considere que la solicitud no ha sido formulada de buena fe.

2. Antes de transmitir estos documentos la Autoridad Reclamante se cerciorará de que los mismos reúnen los requisitos de forma de acuerdo con la Ley del Estado del demandante.

3. La Autoridad Remitente podrá hacer saber a la Institución Intermediaria su opinión sobre los méritos de la pretensión del demandante y recomendar que se conceda a éste asistencia jurídica gratuita y exención de costas.

Artículo 5. Transmisión de sentencias y otros actos judiciales.

1. La Autoridad Remitente transmitirá, a solicitud del demandante y de conformidad con las disposiciones del artículo 4, cualquier decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial que haya intervenido en materia de alimentos en favor del demandante en un Tribunal competente de cualquiera de las Partes Contratantes, y si fuera necesario y posible copia de las actuaciones en que haya recaído esa decisión.

2. Las decisiones y actos Judiciales a que se refiere el párrafo precedente podrán ser transmitidos para reemplazar o completar los documentos mencionados en el artículo 3.

3. El procedimiento previsto en el artículo 6 podrá incluir, conforme a la Ley del Estado del demandado, el exequátur o el registro o una nueva acción basada en la decisión transmitida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.

Artículo 6. Fundones de la Institución Intermediaria.

1. La Institución Intermediaria, actuando siempre dentro de las facultades que le haya conferido el demandante, tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá, en caso necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto Judicial.

2. La Institución Intermediaria tendrá convenientemente informada a la Autoridad Remitente. Si no pudiere actuar, le hará saber los motivos de ello y le devolverá la documentación.

3. No obstante cualquier disposición de esta Convención, la Ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión de la misma será la Ley del Estado del demandado, inclusive el Derecho Internacional privado de ese Estado.

Artículo 7. Exhortas.

Si las Leyes de las dos Partes Contratantes interesadas admiten exhortes, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El Tribunal que conozca de la acción de alimentos podrá enviar exhortas para obtener más pruebas, documentales o de otra especie, al Tribunal competente de la otra Parte Contratante o a cualquier otra Autoridad o Institución designada por la Parte Contratante en cuyo territorio haya de diligenciarse el exhorto.

b) A fin de que las partes puedan asistir a este procedimiento o estar representadas en él la Autoridad requerida deberá hacer saber a la Institución Intermediaria, a la Autoridad Remitente que corresponda y al demandado la fecha y el lugar en que hayan de practicarse las diligencias solicitadas.

Autoridad requerida no se hubiere diligenciado deberán comunicarse a la Autoridad requirente las razones a que obedezca la demora o la falta de cumplimiento.

d) La tramitación del exhorto no dará lugar al reembolso de derechos o costas de ninguna clase.

e) Sólo podrá negarse la tramitación del exhorto:

1) Si no se hubiere establecido la autenticidad del documento;

2) Si la Parte Contratante en cuyo territorio ha de diligenciarse el exhorto Juzga que la tramitación de éste menoscabaría su soberanía o su seguridad.

Artículo 8. Modificación de decisiones judiciales.

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán asimismo a las solicitudes de modificación de decisiones Judiciales dictadas en materia de prestación de alimentos.

Artículo 9. Exenciones y utilidades.

1. En los procedimientos regidos por esta Convención los demandantes gozarán del mismo trato y de las mismas exenciones de gastos y costas otorgadas por la Ley del Estado en que se efectúe el procedimiento a. sus nacionales o a sus residentes.

2. No podrá imponerse a los demandantes, por su condición de extranjeros o por carecer de residencia, caución, pago o depósito alguno para garantizar el pago de costas o cualquier otro cargo.

3. Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias no percibirán remuneración de ninguna clase por los servicios prestados de conformidad con esta Convención.

Artículo 10. Transferencias de fondos.

La Parte Contratante cuya legislación imponga restricciones a la transferencia de fondos al extranjero concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos o a cubrir los gastos a que den lugar los procedimientos previstos en esta Convención.

Artículo 11. Cláusula relativa a los Estados federales

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal] serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales.

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones.

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquiera otra Parte Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario general, un resumen de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constitutivas con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando hasta qué punto, por acción legislativa o de otra índole, se ha aplicado tal disposición,

Artículo 12. Aplicación territorial.

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán igualmente a todos los territorios no autónomos o en fideicomiso y a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte Contratante, a menos que dicha Parte Contratante, al ratificar la Convención o adherirse a ella, haya declarado que no se aplicará a determinado territorio o territorios que estén en esas condiciones. Toda Parte Contratante que haya hecho esa declaración podrá en cualquier momento posterior extender la aplicación de la Convención al territorio o territorios así excluidos, o a cualquiera de ellos, mediante notificación al Secretario general.

Artículo 13. Firma, ratificación y adhesión.

Unidas, de todo Estado no miembro que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembro de un organismo especializado, y de todo otro Estado no miembro que haya sido invitado por el Consejo Económico y Social a participar en la Convención.

2. La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario general.

3. Cualquiera de los Estados que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo podrá adherirse a la presente Convención en cualquier momento. Los Instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General.

Artículo 14. Entrada en vigor.

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión con arreglo a lo previsto en el artículo 13.

2. Con respecto a cada uno de los Estados que la ratifiquen o se adhieran a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor treinta días después de la fecha en que dicho Estado deposite su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15. Denuncia.

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al Secretario General. Dicha denuncia podrá referirse también a todos o a algunos de los territorios mencionados en el artículo 12.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario general reciba la notificación, excepto para los casos que se estén sustanciando en la fecha en que entre en vigencia dicha denuncia.

Artículo 16. Solución de controversias.

Si surgiere entre Partes Contratantes una controversia respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, y si tal controversia no pudiere ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia. La controversia será planteada ante la Corte mediante la notificación del compromiso concertado por las Partes en la controversia, o unilateralmente a solicitud de una de ellas.

Artículo 17. Reservas.

1. Si un Estado formula una reserva relativa a cualquier artículo de la presente Convención en el momento de depositar

el instrumento de ratificación o de adhesión, el Secretario general comunicará el texto de la reserva a las demás Partes Contratantes y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 13. Toda Parte Contratante que se oponga a la reserva podrá notificar al Secretario general, dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la comunicación, que no acepta dicha reserva, y en tal caso la Convención no entrará en vigor entre el Estado que haya objetado la reserva y el que la haya formulado. Todo Estado que se adhiera posteriormente a la Convención podrá hacer esta notificación en el momento de depositar su instrumento de adhesión.

2. Toda Parte Contratante podrá retirar en cualquier momento una reserva que haya formulado anteriormente y deberá notificar esa decisión al Secretario general.

Artículo 18. Reciprocidad

Una Parte Contratante no podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otra Parte Contratante sino en la medida en que ella misma esté obligada.

Artículo 19. Notificaciones del Secretario general.

1. El Secretario general notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 13:

- a) Las comunicaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 2.
- b) Las informaciones recibidas conforme al párrafo 2 del artículo 3.
- c) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme al artículo 12.

e) La fecha en que la Convención haya entrado en vigor, conforme a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 14.

f) Las denuncias hechas conforme al artículo 1 del párrafo 15.

g) Las reservas y notificaciones hechas conforme al artículo 17.

2. El Secretario general notificará también a todas las Partes Contratantes las solicitudes de revisión y las respuestas a las mismas, hechas conforme a lo dispuesto en el artículo 20.

Artículo 20. Revisión.

1. Toda Parte Contratante podrá pedir en cualquier momento la revisión de la presente Convención, mediante notificación dirigida al Secretario general.

2. El Secretario general transmitirá dicha notificación a cada una de las Partes Contratantes y le pedirá que manifieste dentro de un plazo de cuatro meses si desea reunión de una conferencia para considerar la revisión propuesta. Si la mayoría de las Partes Contratantes responde en sentido afirmativo, dicha conferencia será convocada por el Secretario general.

Artículo 21. Idiomas y depósito de la Convención.

El original de la presente Convención, cuyos textos español, chino, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario general, quien enviará copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en el artículo 13,

El Instrumento de Adhesión de España al presente Convenio fue depositado en la Secretaría de las Naciones Unidas el día 6 de octubre de 1966.

El texto que antecede es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de noviembre de 1966.

El Subsecretario de Política Exterior, Ramón Sedó.

10.3ANEXO 3: Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias



Tratados Multilaterales

[Estado de Firmas y Ratificaciones] [English]

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.

Artículo 3

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 5

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

DERECHO APLICABLE

Artículo 6

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Artículo 7

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
- c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

Artículo 8

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o
- c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Artículo 9

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

Artículo 10

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

Artículo 11

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

- a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;
- b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;

- c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;
- d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes,
- g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 12

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

Artículo 13

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

Artículo 14

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de prueba declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciera efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Artículo 15

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

Artículo 16

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

Artículo 17

- c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;
- d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes,
- g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 12

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

Artículo 13

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

Artículo 14

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de prueba declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Artículo 15

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

Artículo 16

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

Artículo 17

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

Artículo 18

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19

Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

Artículo 20

Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

Artículo 21

Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

Artículo 22

Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 25

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 26

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

Artículo 27

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma,

ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28

Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b. Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 29

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

Artículo 30

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 31

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 32

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 33

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la

10.3 ANEXO 4: Sentencias

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL

No. proceso: 06201-2017-00021
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: RECONOCIMIENTO Y HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA
Actor(es)/Ofendido(s): [REDACTED]
Demandado(s)/Procesado(s): [REDACTED]

Fecha	Actuaciones judiciales
02/04/2018 10:36:00	RAZON Paso archivo pasivo
02/04/2018 10:27:00	RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RUBRICA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, DR. LUIS RODRIGO MIRANDA CORONEL, JUEZ PONENTE, EN LA PRESENTE CAUSA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO, COMISIONA A UNO DE LOS SEÑORS JUECES DE LA UNIDAD CIVIL DEL CANTON RIOBAMBNA.- CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL.- Riobamba, lunes 26 de marzo del 2018, las 16h06..... "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", ACEPTA la petición presentada y declara HOMOLOGADA la sentencia de divorcio extranjera constante de autos, disponiendo su inscripción en el Registro Civil respectivo, sin costas ni honorarios que regular, para lo cual una vez ejecutoriada esta sentencia se dispone su ejecución a uno de los señores Jueces de primer nivel competente en razón de la materia, mediante el respectivo sorteo de ley.- Notifíquese.- DADO Y FIRMANDO EN LA SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO, HOY LUNES DOS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO, LAS DIEZ HORAS VEINTE MINUTOS.-

Dr. Luis Rodrigo Miranda Coronel
JUEZ PONENTE

Dr. Jesús Martínez Samaniego
SECRETARIO RELATOR

26/03/2018 ACEPTAR RECONOCIMIENTO Y HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS, LAUDOS ARBITRALES Y ACTAS DE MEDIACIÓN

16:06:00

Riobamba, lunes 26 de marzo del 2018, las 16h06, VISTOS: En lo principal a fs. 9 de autos comparece el señor [REDACTED] con su petición de Homologación de Sentencia Extranjera, contenida en los siguientes términos: De la partida de matrimonio que adjunta se acredita su matrimonio civil con la señora [REDACTED] (ecuatoriana) acto celebrado en la ciudad de Madrid, República Española el 30 de noviembre del 2012, Número de Registro: M. 998-000011-65 (fs. 2). Matrimonio disuelto mediante sentencia dictada dentro del Procedimiento de Familia: Divorcio Contencioso No. de Orden 673/2014, emitida por la señora Jueza Victoria de la Antigua Correas Castillo, titular del Juzgado de Primera

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

documentación presentada constante de fs. 1 a 7 del expediente; estando la causa para resolver, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se halla radicada de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 143, Art. 208, numeral 6) del Código Orgánico de la Función Judicial e inciso primero del Art. 104 del Código Orgánico General de Procesos.- SEGUNDO.- Se declara la validez procedimental porque se ha cumplido con todas las solemnidades sustanciales que para esta clase de trámite se requiere.- TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 81 del Código Civil Ecuatoriano, el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, en consonancia, el Art. 92 de dicho cuerpo legal sustantivo establece que el matrimonio disuelto en territorio extranjero en conformidad a las leyes del mismo lugar, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes ecuatorianas, no habilita a ninguno de los dos cónyuges para casarse en el Ecuador, mientras no se disolviera válidamente el matrimonio en esta República.- CUARTO.- El objeto de la homologación es el establecer legalmente si una sentencia dictada en el extranjero tiene validez dentro del ordenamiento jurídico nacional, para su reconocimiento en primer lugar; y, segundo lugar dilucidar que es susceptible de ser ejecutada en nuestro país, como señala Jorge Antonio Zepeda: "Se confunde, a las veces, el resultado (homologación) con el proceso o procedimiento (reconocimiento, calificación) o con la sentencia que finalmente lo produce (exequátur)" Homologación de Sentencias Extranjeras en Derecho Procesal Moderno. Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1998, 1ª. Ed. p. 4 y 5. De conformidad a lo dispuesto por el Art. 102 del Código Orgánico General de Procesos, para el reconocimiento y homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero, corresponderá a la Sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido. La ejecución de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o del demandado competente en razón de la materia. En concordancia con el inciso final del Art. 104 *ibidem* "Para efectos del reconocimiento de las sentencias y laudos arbitrales en contra del Estado, por no tratarse de asuntos comerciales, deberá además demostrarse que no contrarían las disposiciones de la Constitución y la ley, y que estén arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales se cumplirán si constan en el exhorto respectivo o la ley nacional del país de origen reconoce su eficacia y validez.". QUINTO.- Nuestra Corte Suprema, actualmente Corte Nacional de Justicia ha señalado jurisprudencialmente: "Cuarto.- El exequátur, en consecuencia, es el medio idóneo para verificar que se encuentre la sentencia extranjera ajustada al derecho nacional. En nuestro país, de conformidad con lo previsto en el artículo 424 (Actual Art. 414 C.P.C.) del Código de Procedimiento Civil, mediante este procedimiento se verifica: a) que el contenido del fallo no contravenga al derecho público ecuatoriano o a las leyes nacionales (inciso primero); b) que la sentencia esté ajustada a lo previsto en los tratados vigentes, en caso de haberlos (*ibidem*), como por ejemplo la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales extranjeros, publicada en el Registro Oficial 240 de 11 de mayo de 1982; y, c) en caso de no existir tratado vigente, se acude al sistema de regularidad de fallos (inciso segundo). Al respecto, el Dr. Juan Larrea Holguín en su obra Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano, dice: "Normalmente se acepta que son requisitos de (regularidad): 1) La competencia internacional del juez que haya dictado la sentencia; 2) Que se haya citado la demanda; 3) Que esté ejecutoriada la sentencia en el país en que se pronunció; 4) Que la sentencia se presente debidamente legalizada. Suele añadirse un quinto elemento de (regularidad), que la sentencia extranjera no contraríe el orden público del país en el cual se ejecutará; pero esto ya no es propiamente un elemento de regularidad, sino una aplicación más, necesaria y evidente, de principio del respeto al orden público internacional." (Ob. Cit., pág. 267). Finalmente, debe recordarse que en las relaciones internacionales siempre se procede de conformidad con el principio de reciprocidad, por lo que, si en el país del cual es originario el fallo no admite la ejecución de las sentencias ecuatorianas, tampoco se admitirá en Ecuador la ejecución de los fallos provenientes de tal país." (Expediente de Casación 223, Suplemento Registro Oficial No. 537 de 4 de marzo del 2005, Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil.).- SEXTO.- El Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, Codificación 1220, Registro Oficial Suplemento No. 153 de 25 de noviembre del 2005, en su Art. 423 expresa: "Toda sentencia civil o contencioso - administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones: 1.- Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado; (...) y 3.- Que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiere ejecutarse;".- SÉPTIMO.- De la documentación adjuntada por el peticionario señor () (ecuatoriano) a su petición de Homologación de Sentencia Extranjera, se establece: 7.1) Que contrajo matrimonio civil con la señora () (ecuatoriana) en la ciudad de Madrid, República Española, el 30 de noviembre del 2012 (fs. 2). Lo que establece irrefutablemente que este acto solemne y contractual se efectuó en dicho país y bajo el amparo de sus leyes; 7.2) Que dicho matrimonio fue disuelto mediante sentencia dictada dentro del Procedimiento de Familia: Divorcio Contencioso No. de Orden 673/2014, emitida por la señora Jueza Victoria de la Antigua Correas Castillo, titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. 4 de Colmenar Viejo, República Española, documento debidamente apostillado (fs. 5 a 7). 7.3) A fs. 21 obra el acta de la citación a la () realizado por los funcionarios de la Oficina de Citaciones de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. (Art. 105 del Código Orgánico General de Procesos) sin que la

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

pareceres de los publicistas y juriconsultos" (p. 42). Agregando posteriormente "Cuando el Juez examina los requisitos intrínsecos de la sentencia, debe ante todo investigar si ella es contraria al Derecho Internacional o al Derecho Público del Estado donde va a ejecutarse. (D. LXIX. 1. 19)". (Estudios sobre el Código Civil Chileno. A. Roger y F. Chernoviz Impresores-Editores, París, 1901, 1ª. Edición, Tomo Primero. Título Preliminar. p. 51).- Es claro para la Sala que se cumplen a plenitud los requerimientos constitucionales y legales, por cuanto la sentencia foránea cuya homologación se pretende, encuadra dentro del ordenamiento jurídico del Derecho Internacional Privado, y Derecho Público del Ecuador. Por tales consideraciones esta Sala "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" ACEPTA la petición presentada y declara HOMOLOGADA la sentencia de divorcio extranjera constante de autos, disponiendo su inscripción en el Registro Civil respectivo, sin costas ni honorarios que regular, para lo cual, una vez ejecutoriada esta sentencia se dispone su ejecución a uno de los señores Jueces de primer nivel competente en razón de la materia, mediante el respectivo sorteo de ley.- Notifíquese.

26/03/2018	CITACION REALIZADA
-------------------	---------------------------

15:57:00

RAZÓN: Siento por tal que con fecha 06 de febrero del 2018, recibí el acta de citación suscrita por Geovanny Sanaguano delegado/responsable de la Oficina de Citaciones y Notificaciones, de las cuales consta que se ha efectuado la citación mediante tres boletas fijadas a la parte demandada señora [REDACTED] CERTIFICO.- Riobamba, 26 de Marzo del 2018.

Abg. Adriana Fiallos Buenaño
SECRETARIA RELATORA

26/03/2018	NOTIFICACION
-------------------	---------------------

15:08:00

Riobamba, lunes 26 de marzo del 2018, las 15h08. Estudiada en relación la presente causa, entre los señores Jueces Provinciales de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba, Doctores: Rodrigo Miranda Coronel, Rodrigo Viteri, Oswaldo Ruiz.- Riobamba, 26 de Marzo del 2018.- Notifíquese.

26/03/2018	NOTIFICACION
-------------------	---------------------

14:40:00

Riobamba, lunes 26 de marzo del 2018, las 14h40. Agréguese al proceso el escrito que antecede.-En lo principal AUTOS EN RELACIÓN.- Notifíquese.-

22/03/2018	ESCRITO
-------------------	----------------

11:09:28

Escrito, FelPresentacion

08/02/2018	RAZON
-------------------	--------------

09:49:00

RAZON: En esta fecha se envía al despacho del Dr. Rodrigo Miranda Coronel. En un cuerpo.- Certifico.
Riobamba, 08 de Febrero del 2018.

Dr. Jesús Martínez S.
SECRETARIO RELATOR

06/02/2018	RAZON
-------------------	--------------

17:11:00

Paso a la Dra. Carmen Lozada.-

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial.gob.ec
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL

No. proceso: 06201-2013-0654
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: HOMOLOGACION DE SENTENCIA
Actor(es)/Ofendido(s):
Demandado(s)/Procesado(s):

Fecha	Actuaciones judiciales
13/01/2014 12:49:00	DECRETO GENERAL La señora Secretaria relatora desglose los documentos solicitados, y entréguese al peticionario.- Notifíquese.-
10/01/2014 12:06:00	RAZON paso juicio Adrianita para despacho
07/01/2014 09:25:00	RAZON RAZON.- En esta fecha se ubica el proceso en el anaquel No. 4.-
06/01/2014 14:35:00	AUTO RESOLUTIVO VISTOS: En lo principal a fs. 20 de autos comparece el señor DARWIN AMERICO PAZMIÑO MOLINA en su calidad de mandatario del señor [REDACTED] conforme consta del poder especial No. 1261-2013 constante de fs. 3, otorgado en el Libro de Escrituras Públicas del Consulado General del Ecuador en Miami, Estados Unidos de Norteamérica, con la petición de Homologación de Sentencia Extranjera, en los siguientes términos: Que de la partida de matrimonio que adjunta su poderdante señor Darwín Américo Pazmiño Molina se establece que contrajo matrimonio civil con la señora [REDACTED] en la ciudad de Riobamba, el 29 de mayo de 1976, viviendo durante algunos años en la ciudad de Chicago Estados Unidos de Norteamérica, que de común acuerdo decidieron dar fin al vínculo matrimonial, Causa No. 88300228-1 ventilada en el Tribunal Superior del "Condado de Washington, Condado de Spokane" el cual dicta la "disolución del matrimonio" "sentencia dictada de conformidad con las leyes de ese país"(El subrayado y resaltado es nuestro) Esta petición la fundamenta en lo prescrito en el "art. 143 en concordancia con el art. 208 numeral 6" y Art. 414 del Código de Procedimiento Civil y Art. 144 del Código Orgánico de la Función Judicial, solicitando la ejecución de la sentencia extranjera a fin de que proceda a la inscripción de dicha sentencia de divorcio en el "Registro Civil de Riobamba". La Cuantía es Indeterminada y el trámite es "Ejecutivo". Revisada la demanda y la documentación presentada constante de fs. 19 del proceso; estando la causa para resolver, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se halla radicada de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 143 y Art. 208, numeral 6) del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- Se declara la validez procesal porque se ha cumplido con todas las solemnidades sustanciales que para esta clase de trámite se requiere.- TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 81 del Código Civil Ecuatoriano, el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, en consonancia el Art. 92 de dicho cuerpo legal sustantivo establece que el matrimonio disuelto en territorio extranjero en conformidad a las leyes del mismo lugar, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes ecuatorianas, no habilita a ninguno de los dos cónyuges para casarse en el Ecuador, mientras no se disolviera válidamente el matrimonio en esta República; el Art. 129 ibídem claramente consigna que: "Cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano, no podrá casarse ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por juez"

Fecha Actuaciones judiciales

oficina de citaciones de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.-

Riobamba, 24 de Enero del 2018

Dr. Washington Santillán Bonilla
OFICINA DE CITACIONES

Dr. Jesús Martínez Samaniego
SECRETARIO RELATOR

24/01/2018 RAZON ENVIO A CITACIONES**08:28:00****MARTINEZ SAMANIEGO JESUS MARCONI**

SECRETARIO RELATOR Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

RIOBAMBA, Miércoles 24 de Enero del 2018, a las 08:28:34.

16/01/2018 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA**12:33:00**

Riobamba, martes 16 de enero del 2018, las 12h33, VISTOS.- Agréguese al proceso los escritos que anteceden, en virtud del sorteo de rigor, llega a conocimiento de este Tribunal conformado por los Dres.: Luis Rodrigo Miranda Coronel (Ponente); Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí; y, Rodrigo Alonso Viteri Andrade, la solicitud de homologación de sentencia extranjera presentada por [REDACTED], misma que cumple con los requisitos del Art. 104 del Código Orgánico General de Procesos, se la acepta a trámite. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 105 ibídem, con el contenido de la petición; documentación anexa; y, esta providencia, cítese a la requerida señora [REDACTED] portadora de la cédula de ciudadanía No. 1719033829, en su domicilio ubicado en las calles Pallatanga 34-71 y San Juan, Barrio 9 de Octubre, de esta ciudad de Riobamba. La señora [REDACTED] en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 105 ibídem, una vez citado, tendrá el término de cinco días para presentar y probar su oposición a la homologación. Tómese en cuenta el correo electrónico ab.danielgualli@gmail.com ; y, casillero judicial No. 113 correspondiente a su patrocinador Ab. Daniel Gualli, señalado para recibir notificaciones y al correo electrónico relampago.amarillo007@gmail.com del peticionario.- Notifíquese.

11/12/2017 ESCRITO**16:58:12**

Escrito, FePresentacion

27/09/2017 RAZON**13:59:00**

se anexa un escrito al proceso y se envía al Dr. Rodrigo Miranda Coronel en un cuerpo.

25/09/2017 ESCRITO**11:36:51**

Escrito, FePresentacion

21/09/2017 RAZON**14:44:00**

Se envía al archivo activo.

20/09/2017 COMPLETAR Y/O ACLARAR LA SOLICITUD Y/O DEMANDA**12:08:00**

VISTOS.- En conocimiento de la causa, presentada por el señor [REDACTED] En lo principal, revisada la petición de Homologación de Sentencia Extranjera presentada por el prenombrado obrante de fs. 9, 10 y 11 de autos, se observa que no cumple el requisito señalado en el numeral 5) del Art. 104 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

Fecha	Actuaciones Judiciales
--------------	-------------------------------

previo a admitir la petición a trámite, se dispone que dentro del término de tres días, el accionante la complete de acuerdo a lo previsto en las normas antes indicadas, bajo prevenciones de ley.- Notifíquese.

04/09/2017 RAZON

09:07:00

Se envía el proceso en un cuerpo al Dr. Rodrigo Miranda Coronel.

31/08/2017 RAZON

11:09:00

se recibe el proceso en un cuerpo de 11 fojas de la oficina de sorteos.

29/08/2017 ACTA DE SORTEO

14:38:48

Recibido en la ciudad de Riobamba el día de hoy, martes 29 de agosto de 2017, a las 14:38, el proceso de Civil, Tipo de procedimiento: Reconocimiento y homologación de sentencia extranjera por Asunto: Reconocimiento y homologación de sentencia extranjera, seguido por: Sanaguano Tipan Cristian Mauricio,

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Viteri Andrade Rodrigo Alonso Que Reemplaza A Doctor Miranda Coronel Luis Rodrigo (Ponente), Doctor Viteri Andrade Rodrigo Alonso, Doctor Ruiz Falconi Oswaldo Vinicio. Secretaria(o): Martinez Samaniego Jesus Marconi.

Proceso número: 06201-2017-00021 (1) Primera Instancia que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Petición Inicial (original)
- 2) 1.- Petición Inicial en Tres Fojas. (original)
- 3) 2.- en Una Foja Copia de la Cédula de Ciudadanía (copia Simple)
- 4) 3.- en Una Foja Inscripción de Matrimonio. (copias Certificadas/compulsa)
- 5) 4.- en Una Foja Copia del Pasaporte. (copia Simple)
- 6) 5.- en Una Foja Copia de Pasaporte Español. (copia Simple)
- 7) 6.- en Dos Fojas la Sentencia. (copias Certificadas/compulsa)
- 8) 8.- en Una Foja Documento Apostille. (copia Simple)
- 9) 9.- en Una Foja Copia de la Credencial de Abogado (copia Simple)

Total de fojas: 11 Doctor CARMEN CAROLINA LOZADA RUIZ Responsable del Sorteo